



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

# **LA SITUACION JURIDICA DE LA MUJER EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
TERESA DE LA LUZ BECERRA HERNANDEZ



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

	Pag.
1.- Referencia a la larga lucha de las mujeres por obtener la igualdad jurídica con el hombre.....	1
2.- Casos concretos.....	2
3.- Iniciativa del Ejecutivo para la reforma del artículo 4o. Constitucional. Exposición de motivos.....	5
4.- Evolución del concepto de igualdad según el liberalismo y el marxismo.....	7
5.- Problemas que derivan de la igualdad como la estructura la Constitución Mexicana.....	14

### CAPITULO II ANTECEDENTES Y OPINIONES DOCTRINALES

1.- Texto del artículo 4o. Constitucional.....	15
2.- Doctrina del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela.....	17
3.- Opinión del Doctor Mario de la Cueva.....	21
4.- Interpretaciones doctrinales con motivo del Año Internacional de la Mujer de distinguidas doctoras universitarias:.....	26
Beatriz Bernal.....	26
Sara Bialostosky.....	31
Aurora Arnáiz Amigo.....	38
Mercedes Fernández B.....	45
5.- Teorías Internacionalistas.....	51

	Pag.
Helvi Sipila.....	51
Margaret K. Bruce.....	53

CAPITULO III  
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- La situación de la mujer en el Derecho Romano.....	59
2.- La mujer en distintas épocas.....	65
3.- La situación de la mujer en el Derecho Español.....	67
a) La Barraganfa.....	67
b) Matrimonios Morganáticos.....	68
c) Regimen de bienes entre los esposos.....	69
4.- La mujer en el mundo prehispánico: Matrimonio de los aztecas.....	70
5.- Situación de la mujer en la Nueva España.....	73
6.- El Mayorazgo.....	74
7.- Concepto de Igualdad en el Derecho Público Frances...	76
8.- Influencia de la Legislación Francesa en la Legisla-- ción Mexicana.....	77
9.- La igualdad según el artículo 1o. Constitucional....	84
10.- La Ciudadanía para la mujer y el varón según el artí- culo 34 de la Constitución.....	87
11.- Reforma al artículo 115 constitucional.....	90

CAPITULO IV  
DISPOSICIONES VIGENTES EN EL DERECHO  
PUBLICO Y SU REPERCUSION EN EL DERECHO PRIVADO

1.- Derecho Público: Disposiciones constitucionales.....	95
2.- Leyes Secundarias.....	102
3.- Clasificación.....	103

a) Normas repetitivas de los textos constitucionales.....	103
b) Normas modificativas de los textos en vigor 1974..	104
c) Normas que crean nuevas instituciones.....	105
d) Normas derogadas.....	106

## CAPITULO V

ANALISIS Y ENJUICIAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIGENTES SEGUN EL CRITERIO DE LA SUSTENTANTE.....	108
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFIA.....	132

## C A P I T U L O I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Referencia a la larga lucha de las mujeres para obtener la igualdad jurídica con el hombre. 2. Casos concretos. 3. Iniciativa del Ejecutivo para la reforma del artículo 4o. Constitucional. Exposición de Motivos. 4. Evolución del concepto de igualdad según el liberalismo y el marxismo. 5. Problemas que derivan de la igualdad como la estructura de la Constitución Mexicana.

1. Referencia a la larga lucha de las mujeres para obtener la igualdad jurídica con el hombre.

La situación jurídica de la mujer frente al varón ha querido ser interpretada como la de una igualdad de derechos y obligaciones dando origen esta interpretación a un feminismo exagerado, por lo cual, a través de este trabajo, pretendo analizar los textos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para determinar, cuál es, en realidad, la verdadera condición jurídica de la mujer en México.

Me fué necesario estudiar los antecedentes de la larga lucha emprendida en diversos países por grupos de mujeres que exigieron un reconocimiento expreso por las respectivas -

legislaciones para acabar con el trato discriminatorio de que han sido objeto, pues es evidente, que a pesar de que las mujeres constituyen más de un tercio de la fuerza de trabajo -- mundial económicamente activa, en la mayoría de los países, -- tanto desarrollados como en vías de desarrollo, las mujeres -- ocupan una posición desventajosa en cuanto que están concen-- tradas en un número limitado de trabajos, frecuentemente de -- bajo nivel de capacidad y responsabilidad con salarios igual-- mente bajos. A su trabajo no se le reconoce el mismo valor -- que al del hombre y el salario es por ello, a menudo, inferior.

El movimiento por la reivindicación de los derechos -- de la mujer se caracterizó por tratar de acabar con la conti-- nua degradación jurídico-política que desde el derecho romano ha sufrido la mujer. Fué durante la revolución francesa cuan-- do por primera vez se pidió la igualdad para la mujer y este -- movimiento se convirtió en una lucha emancipadora que las su-- fraguistas anglosajonas emprendieron para lograr entre otras-- cosas el derecho de voto, que en algunos países fué reconoci-- do por la legislación anticipadamente.

## 2. Casos concretos.

En México, el feminismo ha sido considerado por dis-- tinguidos autores como la necesidad de colocar a la mujer en-- una posición digna al lado del hombre, sin desbancar a éste, --

sino buscando colaboración de ambos sexos para lograr el progreso y desarrollo del país.

La constitución de 5 de febrero de 1917, a pesar de sus ideas avanzadas, se olvidó de la mujer, según algunos porque en la mente de los constituyentes estaba tácitamente incluida y según otros porque por tradición debía excluirla a pesar de que se establecieron preceptos concretos para la familia y para el matrimonio.

Fué la Ley de Relaciones Familiares promulgada el 7 de abril de 1917, la que suprimió, por ejemplo, en beneficio de la mujer, las incapacidades que en su perjuicio resultaban del régimen jurídico del matrimonio.

La legislación mexicana, sin embargo, estuvo interesada en mantener una situación de estabilidad y protección del hogar, de los hijos y de la seguridad personal pero tenía limitaciones que obligaron a la mujer a luchar por el reconocimiento pleno de sus derechos. En 1923, el primer congreso feminista de la Liga Panamericana de Mujeres pidió el reconocimiento de los derechos de las mujeres en todos los campos. El Código Civil de 1928 trató de armonizar los intereses individuales con los sociales y estableció de manera clara y precisa que la capacidad jurídica para el hombre y la mujer es igual y que, por tanto, no queda sometida por razón de su sexo y edad a restricción alguna.

No obstante lo anterior, siguieron negándose a la mujer derechos cívicos pues se creía que el derecho político -- del voto obligaba, necesariamente, a ocupar un puesto público para el que ni todas las mujeres estaban capacitadas, ni tampoco ellas lo deseaban.

En 1923 se fundó el Instituto de Estudios Sociales - que propuso un proyecto de ley que concediera el voto a la mujer pero no se logró porque se pensó que los votos de las futuras electoras estarían guiados por el clero católico.

Los movimientos libertarios y sociales que en otros países obligaron a multitudes feministas a presionar al poder legislativo para obtener el derecho de voto, en México no aparecieron ya que fué hasta 1953 que se reformó la Constitución otorgando a la mujer mexicana este derecho y, por tanto, su incorporación a una situación idéntica a la del hombre en sus relaciones políticas.

Sin embargo y a pesar de todos los esfuerzos realizados y logros alcanzados, en el periódico "Novedades", de fecha 29 de abril de 1984, se anuncia la organización del Primer Foro de la Mujer en el que "mujeres de los sindicatos, -- del campo, del hogar, etc., pidieron un alto a las opresiones y restricciones que la participación de la mujer en el proceso social seguía sufriendo a nivel mundial. En el trabajo o en la casa, señalaron, la mujer tiene una interminable jorna-

da y no es remunerada adecuadamente, sufre de turnos variables, riesgos y tensiones y difícilmente alcanza puestos de dirección, se les relega a responsabilidades secundarias y, en general, está limitada. En particular en la sociedad mexicana sólo son observadoras, oidoras, base de apoyo, beneficiaria o víctima; pero pocas veces protagonistas".

El Año Internacional de la Mujer fué la culminación de la larga lucha que en el ámbito internacional obligó a muchos países a establecer normas igualitarias y fué México uno de esos países que accedió a reformar inclusive su Constitución y leyes secundarias para establecer esa igualdad y satisfacer así el anhelo de grupos sociales feministas que exigían el reconocimiento de derechos compatibles con su situación biológica.

### 3. Iniciativa del Ejecutivo para la reforma del artículo 4o. Constitucional. Exposición de Motivos.

La enmienda al artículo 4o. Constitucional fué el resultado de una iniciativa del Ejecutivo Federal, presentada en septiembre de 1974. De la exposición de motivos de dicha iniciativa pueden hacerse notar los siguientes conceptos:

"... La Revolución mexicana promovió la integración solidaria de la mujer al proceso político, de manera que aquella participase en dicho proceso, con libertad y responsabi-

dad, al lado del varón en la toma de las grandes decisiones nacionales. Para ello, se propuso reformar el artículo 34 de la Constitución General de la República, la que se realizó en 1953 con el fin de conceder plenitud de derechos políticos a la mujer y de expresar de ese modo, la decisión popular de -- conceder a los mexicanos sin distinción de sexo, la elevada -- calidad de ciudadanos.

Reconocida la capacidad política de la mujer, la Constitución Federal conservó, no obstante, diversas normas proteccionistas, ciertamente justificadas en una época en que resultaba excepcional, casi insólito, que las mujeres asumieran tareas de responsabilidad pública y social. Hoy día, la situación general se ha modificado profundamente, y por ello, resulta indispensable proceder a una completa revisión de los ordenamientos que, en uno u otro ámbito, contemplan la participación de la mujer en los procesos educativo, cultural, económico y social".

En el plano internacional las recomendaciones igualitarias formuladas por la Organización de las Naciones Unidas desde 1967, así como la proclamación del año de 1975 como -- "Año Internacional de la Mujer" sirvieron para intensificar -- la acción tendiente a promover la igualdad entre ésta y el varón y a lograr una plena integración a los esfuerzos condu-- centes al desarrollo de este principio esencial.

El Ejecutivo mexicano pretendió, por un lado, hacer patente la igualdad de derechos entre los sexos a través de una norma expresa y por otro, declarar la política estatal -- con respecto a la planeación familiar y el derecho individual a planear libre, responsable e informadamente el número y espaciamiento de sus hijos.

Sobre estas bases se modificaron otros preceptos constitucionales y siete leyes secundarias que trataron de adecuar sus disposiciones a esa igualdad. Sin embargo, recientes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1983 modificaron algunos preceptos de las leyes secundarias para corregir errores que se detectaron desde 1974 a esa fecha.

Debo aceptar, la opinión de la Doctora Beatriz Bernal, que la Constitución no sólo es norma sino un programa o factor de cambio social, tanto más que algunos derechos sociales, como el consignado en el artículo 4o. constitucional tienen carácter programático.

#### 4o. Evolución del concepto de igualdad según el Liberalismo y el Marxismo.

El concepto de igualdad jurídica por sí mismo presenta problemas de exégesis doctrinal por lo que es necesario -- analizar su evolución e interpretación según los criterios --

sustentados por el liberalismo y por el marxismo.

Según sostiene el doctor Georges Burdeau, "para el -- pensamiento liberal, la igualdad es el corolario de la libertad. En cambio para el marxismo es el instrumento de la liberación.

La concepción liberal define y delimita a la igualdad en relación a una libertad preexistente del individuo, en tanto que para la segunda tendencia, el establecimiento de la -- igualdad es la condición previa de la libertad".(1)

### Liberalismo.

El liberalismo, filosóficamente se rige por la ley natural, fundamentada a su vez en la intuición o en la recta razón. Y así puede decirse que si la ley natural y los derechos naturales constituyeron el fundamento de la revolución del siglo XVIII, el liberalismo permitió el cambio constitucional del siglo XIX.

El liberalismo político, constituyó una adaptación y reivindicación de la autonomía del individuo frente al criterio autoritario del Estado, reducido y limitado a unos dere--

---

(1) Georges Burdeau. "Les Libertés Publiques". Paris. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. R. Pichon et R. Durand Auzias. 1972. Pg. 100-101.

chos políticos y civiles, bajo un gobierno legal y constitucional, basado en el libre consentimiento de los gobernados.- El liberalismo político se caracteriza por la libertad individual, la libre competencia y las elecciones libres.

La sociedad del siglo XVIII, dice Burdeau, "era una sociedad muy jerarquizada que se creía particularmente propicia para una explosión de la pasión igualitaria. Sin embargo, el pensamiento democrático encontró su apoyo en las clases sociales en las que la desigualdad era menos sensible. Ninguno de los teóricos de la democracia clásica tuvo una experiencia directa y personal de la miseria.

Todos, al contrario, tuvieron que sufrir los embates de la libertad; y aunque eran más accesibles a las condiciones espirituales de la democracia, que a sus exigencias concretas y esta situación les imprimió el sello liberal más profundamente que la marca igualitaria.

Esto no quiere decir que se haya subestimado la igualdad. Ya que según Burdeau, simplemente se trata de una igualdad concebida y definida en su consistencia concreta, en relación con la libertad. Esto significa que tanto la libertad como la igualdad eran prerrogativas inherentes a la naturaleza de cada persona.

No es posible concebir una sociedad instalada sobre la base de una igualdad absoluta sino a condición de tener a

sus miembros como elementos perfectamente intercambiables e integralmente subordinados al orden establecido. Toda concepción hecha a la libertad introduce en este orden una falla o puede enraizar el germen de una jerarquía. Toda libertad para ser socialmente valiosa, postula una disciplina, pero la igualdad la exige por más tiempo, ya que rechaza a la libertad, el privilegio de jugar con el principio de la diferenciación.

La igualdad se veía así como la forma elemental de la justicia y como el soldado de la democracia. No es suficiente que la ley sea la misma para todos, se necesita también -- que todos participen en su establecimiento. Y sobre todo, debe reservarse a cada uno la esfera de autonomía necesaria para que paralelamente a la condición humana que comparte con todos los otros, pueda el individuo afirmar su personalidad -- de ser único, responsable de su propio destino".<sup>(2)</sup>

"El liberalismo consideraba que cada hombre tenía derecho a una esfera personal de autonomía, muy especialmente -- de convicción religiosa y de propiedad. Estos derechos estaban basados a la vez en el todavía más decisivo derecho a la vida que es tanto como decir en el propio yo en función de la supervivencia física y protección contra todo daño corporal. -- Este derecho a la vida era reconocido hasta por los absolutis

---

(2) Op. Cit. p. pág. 102.

tas. En la creencia de todos está como un derecho inmutable, inalienable e inviolable, y en consecuencia, ningún gobierno puede adquirir nunca el derecho de violarlos.

Sin embargo en el curso del siglo XIX se fué haciendo evidente que esos derechos no eran algo absoluto e inalterable. A medida que las creencias racionalistas de la época precedente fueron ganando perspectiva, los derechos se reconocieron como creados y garantizados constitucionalmente. Las comparaciones de diferentes "declaraciones de derechos" reforzaron la convicción de que esos derechos variaban de una época a otra y de uno a otro lugar. Ya no se consideró su adopción como un mero acto de reconocerlos, sino de formularlos y de dejarlos establecidos.

Sin duda alguna, esa opinión tuvo hasta cierto punto su anticipo en las revoluciones inglesas y francesas que en el apogeo de la agitación revolucionaria y la participación del ciudadano en el gobierno, fué, por supuesto, una reivindicación clave desde el principio.

Los derechos naturales se transformaron así gradualmente en "libertades civiles". Esta transformación estuvo, naturalmente ligada de manera íntima a la marcha progresiva de la democratización, y ocurrió una marcada desviación en el rango de estos derechos, a medida que el derecho al voto y la participación en el gobierno, así como la formación de la po-

lítica pública, llegaron a ser generalmente reconocidos y extendidos hasta los más necesitados y a las mujeres".<sup>(3)</sup>

El liberalismo en su más amplia acepción representaba la fé en estas libertades civiles y, por ende, en la necesidad de protegerlas constitucionalmente. Esta fé vino, por su puesto, a asociarse con problemas políticos, económicos y sociales mayores y mucho más concretos y es, por consiguiente, posible considerar estos derechos como la racionalización de un interés de clase, como Marx propendía hacer.

#### Marxismo.

Una interpretación de esta índole, como señalé antes, sirve de fundamento a la concepción jurídica de los estados comunistas.

La filosofía materialista y marxista del derecho se funda, en último término, en el criterio de que los movimientos de la dialéctica, al ocurrir en el pensamiento humano, no son sino un mero reflejo de la dialéctica que actúa en la realidad. Marx no utiliza el término "esencia", sino que establece una diferenciación del hombre entre "la naturaleza huma

---

(3) Carl Joachim Friedrich. "La Filosofía del Derecho". México. Breviarios. Fondo de Cultura Económica. 1964. -- Págs. 373 a 75.

na en general" y la naturaleza humana condicionada históricamente en cada período.

Por lo tanto combate el concepto liberal de igualdad, basado en el derecho natural y en la esencia inmutable del -- hombre. Considera que el ser humano varía y se transforma en el transcurso de la historia y que por lo tanto es producto - de la historia. La igualdad así entendida es el instrumento de la liberación y de la autorrealización del hombre productivamente activo ya que el trabajo, es para Marx, la base de la autoexpresión y autorrealización del hombre.

Para él, según Fromm, la desigualdad del capitalismo es la injusta distribución de la riqueza; es la perversión del trabajo, en un trabajo forzado enajenado, sin sentido que -- transforma al hombre en un "monstruo tullido". Por lo tanto al borrarse las diferencias y los antagonismos de las clases sociales se establece una igualdad liberadora que permite la actualización genuina de la esencia del hombre al superar su enajenación.

Es esta igualdad la creación de las condiciones para que un hombre sea verdaderamente libre, racional, activo e independiente. (4)

---

(4) Erich Fromm. Marx y su Concepto del Hombre. Manuscritos Económico - Filosóficos. México. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. 1966. Pgs. 36 a 54.

5. Problemas que derivan de la igualdad como la estructura la Constitución Mexicana.

La exégesis del artículo cuarto constitucional en su contenido de 1974 presenta problemas que deben analizarse para determinar:

1. Si la igualdad jurídica de la mujer con el varón debe basarse en los textos constitucionales que abarcan, por su redacción, a varones y a mujeres.

2. Si la igualdad proclamada en ese texto constitucional es absoluta o es relativa.

3. Si reconocer la situación biológica de la mujer frente al varón es contraria al feminismo o integra un presupuesto necesario para el verdadero alcance de la igualdad de ambos sexos.

4. ¿Cuál es el medio jurídico para hacer valer la igualdad jurídica de la mujer y el varón, cuando es desconocida?.

C A P I T U L O   I I  
A N T E C E D E N T E S   Y   O P I N I O N E S   D O C T R I N A L E S

1. Texto del artículo 4o constitucional. 2. Doctrina del -- Doctor Ignacio Burgoa Orihuela. 3. Opinión del Doctor Mario- de la Cueva. 4. Interpretaciones doctrinales con motivo del- Año Internacional de la Mujer de distinguidas doctoras univer- sitarias: Beatriz Bernal. Sara Bialostosky. Aurora Arnáiz Ami- go. Mercedes Fernández B. 5. Teorías Internacionalistas: Hel- vi Sipila. Margaret K. Bruce.

1. Texto del artículo 4o constitucional.

La sustitución del artículo 4o constitucional redacta- do por el Constituyente de Querétaro que consagraba la garan- tía individual de libertad de trabajo al establecer: "a ningun- na persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, in- dustria o trabajo que le acomode, siendo lícitos, etc.", por- el precepto contenido en el Decreto de 27 de diciembre de --- 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31- del mismo mes y año, crea una nueva "garantía individual" to- da vez que se ubica en el Capítulo I denominado "De las garan- tías individuales".

El texto de este reformado precepto fué el siguiente:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Posteriores adiciones se han hecho al texto transcrito: la primera por decreto de 14 de marzo de 1980, publicado en el Diario Oficial del 18 del mismo mes y año, en los siguientes términos: "es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

La segunda, por decreto de 19 de marzo de 1983, publicado en el Diario Oficial del 7 del siguiente mes de febrero, que dice "Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y -- apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

La tercera, por decreto de 2 de febrero de 1983, publicado al día siguiente en el Diario Oficial, que dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

## 2. Doctrina del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela.

Para el distinguido maestro Ignacio Burgoa: "la disposición constitucional transcrita es justificadamente criticable por diferentes razones".

a).- La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros, por lo que su proclamación en la Ley Fundamental de la República resultó innecesaria. En efecto, desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón bastando la simple lectura de diferentes ordenamientos concernientes a dichas materias para corroborar este asento. En lo que concierne a la materia laboral y penal, la legislación respectiva ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora y de víctima de los delitos llamados sexuales, tales como el estupro, la violación y el rapto. Esta protección jurídica se ha implantado tomando en cuenta las diferencias naturales de carácter psicosomático entre el varón y la mujer y las cuales jamás deben ser desatendidas por el orden jurídico, que, por otra parte, nunca puede variarlas ni eliminarlas.

Así, verbigracia, las condiciones físicas de la mujer como trabajadora que desempeña principalmente labores materiales no le permiten la realización de tareas en las que se re-

quiera la fuerza y destreza varoniles y una determinada capacidad de resistencia para desplegarlas. Además, la mujer, durante cierto período del embarazo debe ser relevada del trabajo que desempeñe mientras no se verifique el alumbramiento, -relevación que también opera durante algún lapso prudente posterior a este fenómeno natural, por ello, tanto el artículo 123 Constitucional como la Ley Federal del Trabajo, consignan las garantías adecuadas para la protección femenina en las situaciones anteriormente apuntadas. De acatarse absolutamente la decantada "igualdad jurídica" entre el hombre y la mujer, -lógicamente se tendría que desembocar en cualquiera de estos dos extremos absurdos: o se protege al varón en los mismos casos señalados, lo que sería francamente inconcebible y descabellado, o se dejaría a la mujer sin la referida protección lo que se antoja injusto.

Desde el punto de vista penal, sería grotesco y ridículo que el varón pudiese ser víctima del delito de estupro o que la mujer fuera agente del delito de rapto, de donde se colige que nunca puede existir ninguna igualdad jurídica absoluta e inexceptional entre ambos sexos por su diversidad natural psicosomática.

La declaración dogmática que contiene el artículo 4o-constitucional en el sentido de que el varón y la mujer "son iguales ante la ley" es contraria a la condición natural de las personas pertenecientes a ambos sexos, pues como se acaba

de demostrar, la igualdad legal absoluta entre ellas no puede existir jamás.

Por otra parte, lo innecesario de dicha declaración - también se deduce de la circunstancia de que tanto la mujer - como el varón, en su carácter de gobernados, son titulares de las mismas garantías que consagra la Constitución, destacándose entre ellas las de seguridad jurídica, como son las de audiencia y de legalidad, que imparten su tutela a todas las materias susceptibles de normarse por el Derecho.

b).- También el segundo párrafo de dicho precepto, -- continúa, el maestro Burgoa, merece insoslayables comentarios críticos. La decisión que el hombre y la mujer tomen respecto del número y espaciamiento de los hijos que deseen tener, entraña una determinación sobre la realización o abstención de actos meramente fisiológicos, aunque con proyección familiar y social. Es absurdo que en la Ley Fundamental del país se establezca que el hombre y la mujer tienen libertad para copu--lar o no copular cuando estimen conveniente. En puntual con--gruencia lógica y conforme al propósito que animó la declara--ción que comentamos, la Constitución también debería prescri--bir la libertad para comer o vestir conforme a los deseos de los gobernados, lo que sería risible.

Ya hemos afirmado que las garantías individuales en--trañan en su motivación y teleología diques, frenos o valladaa

res que la Constitución opone al poder público del estado para asegurar una esfera en favor de todo gobernado dentro de la que éste pueda actuar libremente.

Según el maestro Burgoa, la mera repetición normativa de lo que el hombre y la mujer puedan hacer desde el punto de vista físico y mental, no representa ninguna garantía en puridad jurídica. La Constitución en lo que atañe al régimen de garantías individuales que instituye, no debe prescribir, como no prescribe, lo que los gobernados pueden hacer, sino lo que las autoridades estatales no deben hacer o dejar de hacer en su detrimento. Creemos, por consiguiente, que al redactarse el segundo párrafo del artículo 4o constitucional, no se tomó en cuenta la implicación esencial de la garantía individual por lo que indebidamente se le incluyó en el título correspondiente de nuestra Ley Suprema. Si se hubiese advertido la naturaleza jurídica de las garantías del gobernado, el texto del multicitado párrafo se habría concebido en los siguientes términos: "No se podrá impedir a nadie el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos". Esta redacción, en el supuesto no admitido de que los actos fisiológicos determinativos de dicho número y espaciamiento pudiesen ser materia legíslable, hubiese adecuado, al menos terminológicamente, el propósito de quienes alentaron el segundo párrafo del actual artículo 4o constitucional, dentro del contexto de las garantías indi-

viduales".(5)

### 3. Opinión del Doctor Mario de la Cueva.

El desaparecido y siempre recordado maestro Mario de la Cueva señalo que la evolución de las normas para el trabajo de las mujeres se realizó en cinco fechas básicas:

1917 año de la declaración de los derechos sociales.

1928 fecha de la promulgación del Código Civil vigente.

1931 fecha de expedición de la Ley Federal del Trabajo.

1962 año de la reforma de la ley de 1931, en la que se introduce por primera vez la declaración de que las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos y obligaciones.

1970 año en que se promulga la nueva Ley Federal del Trabajo.

1974 año en que se establece la igualdad jurídica de la mujer derogándose todas las disposiciones -- que reglamentaban protección o limitación a su actividad como sujeto, subsistiendo la legisla-

---

(5) Ignacio Burgoa Orihuela. "Las Garantías Individuales. -- "México, Editorial Porrúa. 1981. Pgs. 270-272.

ción proteccionista para la madre trabajadora.

Al tratar las reformas constitucionales y legales de 1974, sostiene por su parte: "en el año mencionado se cerró otro de los grandes debates históricos. El nuevo artículo 40 de la Constitución contiene la declaración de que todos los seres humanos sin distinción de sexo, son iguales por naturaleza: "el varón y la mujer son iguales ante la ley". Ahí se plasmó la victoria final en la lucha de las mujeres por su igualdad con el hombre.

Excelente que la declaración se colocara en el capítulo de los derechos del hombre, porque así adquirió el rango de los derechos naturales de la persona humana. Hubo necesidad de reformar otras normas constitucionales que establecían un trato diferencial para el hombre y la mujer. Y como una consecuencia de la conquista femenina, el poder legislativo reformó la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la de Población y los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, y claro está, las disposiciones de la legislación del trabajo incompatibles con la norma constitucional.

#### 1. Las reformas al Artículo 123 de la Constitución:

Las normas para el trabajo de las mujeres son un modelo para las legislaciones más avanzadas del mundo y un orgullo de nuestro derecho.

Las modificaciones son las siguientes: a) la fracción segunda suprimió la prohibición de las labores peligrosas e insalubres y del trabajo nocturno; b) la fracción once, a su vez borró la prohibición de la jornada extraordinaria; c) la quinta, con una comprensión cabal de las exigencias de la maternidad, postuló los principios siguientes: durante el embarazo no se realizará trabajos que exijan "un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;" gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, "debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo"; en el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos; d) la fracción quince impuso a las empresas la obligación de adoptar las medidas de higiene y seguridad y organizar el trabajo de tal manera, que "resulte la mayor garantía para la salud y la vida del producto de la concepción"; e) finalmente, la veintinueve introdujo como seguro obligatorio el de guardería infantil, disposición que se tomó de las reformas de 1962 a la Ley de 1931.

## 2. Las reformas a la Ley de 1970:

El legislador inició las reformas con una división -- del título quinto, que decía: Trabajo de las Mujeres y de los

Menores y que se subdividía en dos capítulos, y creó dos títulos: el quinto, Trabajo de las Mujeres, y el quinto bis: Trabajo de los Menores. Por otra parte, las reformas no pudieron limitarse al artículo quinto, porque algunas otras disposiciones se ocupaban también del trabajo de las mujeres.

Al leer el actual título quinto se observa de inmediato la fuerza de los principios originales de la Ley de 1970, pues las reformas dejaron intactos los artículos 164 y 165.

A. Las reformas al título quinto: el legislador de 1974 derogó los artículos 166, 168 y 169 para las labores peligrosas o insalubres, el trabajo nocturno y la jornada extraordinaria y modificó la fracción I del artículo 170.

Al derogar el artículo 166, el legislador se dio cuenta de que las viejas disposiciones constitucionales se fundaron en la misma idea del artículo 165, esto es, comprendió -- que la igualdad política y jurídica de los sexos no significa igualdad física y biológica. De ahí que a pretexto de reglamentar la nueva fracción quinta del Artículo 123, reprodujera la idea, con el sentido de 1970, en el nuevo artículo 166.

Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres y peligrosas trabajo nocturno industrial en estable-

cimientos comerciales después de las diez de la noche así como en horas extraordinarias. Esta decisión obligó al legislador a considerar el concepto de labores insalubres o peligrosas, pero se conformó con la reproducción del artículo 170 de la Ley de 1970.

Por otra parte, las normas para la protección de la maternidad subsistieron, con la sola modificación de la fracción I del artículo 170, que en esencia es un simple cambio de estilo.

B. El nuevo artículo cuarto y las reformas al artículo 123 sugieren un principio general: toda norma que consigne alguna diferencia entre los sexos, debe considerarse derogada, por lo que no puede producir ningún efecto. De la misma manera, las normas de trabajo deben interpretarse de conformidad con la idea de la igualdad de los sexos. De todas maneras conviene dejar constancia de que el legislador fué sumamente metuculoso, por lo que no parece que haya dejado algún resquicio que permita una interpretación aberrante.

Las reformas son las siguientes: a) se suprimieron -- las fracciones cuarta y doce del artículo quinto, las referencias a la jornada extraordinaria y al trabajo nocturno de las mujeres; b) se agregó la fracción XVII al artículo 132 para imponer a los patronos la obligación de proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamen-

tos; c) en la fracción primera del artículo 133 se prohibió a los empresarios "negarse a aceptar trabajadores por razón de su sexo"; d) en el artículo 423 fracción VII se suprimió la obligación de incluir en el reglamento interior de trabajo la mención de las labores insalubres o peligrosas que no podrían desempeñar las mujeres; e) finalmente, y este es, dice De la Cueva, el único beneficio que obtuvieron los hombres se reformaron las fracciones tercera y cuarta del artículo 501, a fin de otorgar al viudo los mismos derechos que correspondían a la viuda en los casos de muerte del trabajador por riesgo de trabajo".(6)

#### 4. Interpretaciones doctrinales con motivo del Año Internacional de la Mujer de distinguidas doctoras universitarias:

##### a) Beatriz Bernal

La doctora Beatriz Bernal, en la ponencia que presentó al Congreso de Derecho Constitucional, celebrado en la ciudad de Querétaro el 6 de mayo de 1983, al referirse a la reforma del 31 de diciembre de 1974, sostiene que se llevó a cabo un día antes de comenzar el Año Internacional de la Mujer.

---

(6) Mario de la Cueva. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". México. Editorial Porrúa. Séptima Edición. 1981. -- Pgs. 440-446.

En esa fecha -dice la doctora- "El Congreso de la --- Unión aprobó un decreto del Presidente Luis Echeverría, que - reformaba además de la Constitución, otras siete leyes: el decreto de reformas y adiciones de diversos artículos de la Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, - Ley Federal del Trabajo, Ley de los Trabajadores al Servicio- del Estado, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y- Código de Comercio. Se trataba de cumplir así con las disposiciones de los organismos internacionales que habían quedado - plasmadas en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, en 1967.

La doctrina conservadora mexicana criticó acerbamente este decreto considerando que se trataba de una reforma hecha sobre las rodillas y aprobada a ciegas con el fin de poner al país ad-hoc para la celebración de la Primera Conferencia Mundial. Considera, también, que reformaba en un solo paquete leyes muy disímbolas y aparentemente sin conexión entre ellas.

Considera que las críticas fueron malintencionadas y - en ciertos casos absurdas, como en el relativo al paquete de leyes disímbolas. Aunque las leyes eran distintas en su contenido, las reformas se limitaron a lo concerniente a la mujer, lo que establecía su uniformidad.

Por ejemplo, mediante las reformas a las leyes de población, nacionalidad y naturalización, la mujer casada con -

extranjero pudo delegar la ciudadanía al mismo; por la reforma de la Ley del Trabajo se establecieron los derechos del -- cónyuge e hijos con respecto a la mujer trabajadora, con la reforma al Código de Procedimientos Civiles se eliminó la vieja y oprobiosa institución del depósito conyugal.

Las principales inovaciones establecidas por el decreto que dicho sea de paso reformó más de doscientos artículos del Código Civil fueron:

1. La elevación de la igualdad de los sexos a rango constitucional al reformar el artículo 4o de la Carta Magna.- La redacción del texto constitucional (los cónyuges tienen de recho de común acuerdo a determinar el número y espaciamiento de sus hijos dentro del matrimonio) fué muy criticada en la forma y en el fondo. Al desaparecer el débito conyugal, se interpretó que con ellos el derecho pretendía intervenir en el ámbito de la vida íntima de los cónyuges. Por otra parte, la redacción resultaba ambigua por la dificultad de probar el común acuerdo de los cónyuges y por ser omisa en la consecuencia de esta falta de acuerdo.

¿Podría ello considerarse como causal de divorcio? -- dice la doctora.

2. El establecimiento de la igualdad absoluta de los cónyuges dentro del hogar (la igualdad en autoridad y consideraciones iguales) trajo como consecuencia que ambos cónyuges --

tendrían a su cargo el sostenimiento del hogar distribuyéndose la carga económica según sus posibilidades. Por otra parte ambos resolverían de común acuerdo lo conducente al buen manejo del hogar, la educación de los hijos y la administración de los bienes. Esto se complementa con la disposición de que si alguno de los cónyuges estuviera imposibilitado para trabajar quedaría exento de cumplir con dicha obligación. Las reformas contenidas en el articulado del Código Civil han sido también muy criticadas. Interpretadas estrictamente, implican la obligación de la mujer de aportar la mitad de los gastos del hogar, así como la obligación del hombre de ocuparse de las labores domésticas, y, por otra parte, la dificultad de demostrar la imposibilidad de trabajar de uno de los cónyuges ¿Sería esto por inhabilitación física? o por falta de preparación?. En resumen, según la doctora Bernal la legislación es imprecisa.

No hay que olvidar, sigue diciendo, que en México hay un alto grado de irresponsabilidad del hombre con respecto a sus obligaciones familiares, sobre todo en las clases populares. Medidas como éstas, pueden resultar contraproducentes y de hecho han resultado así.

Son frecuentes actualmente las quejas en los juzgados de lo familiar por el incumplimiento de las obligaciones alimenticias por parte de los maridos que ahora se sienten reforzados por una sanción penal.

Pueden mencionarse todavía otros aspectos susceptibles de crítica de este controvertido decreto, como por ejemplo, la obligación de que ambos cónyuges requieran autorización judicial para contratar. Con ello, al pretender eliminar una disposición discriminatoria para la mujer y con afán igualitario se provocó una situación francamente engorrosa. O graves omisiones, como establecer derechos para la concubina, pero no para el concubino, lo cual implica un sensible discriminación contra el hombre; sin embargo, esta medida no hace más que reflejar la mentalidad del legislador que no logra concebir todavía a la mujer como sujeto económico.

En resumen, la doctora Bernal sostiene que hay omisiones, lagunas y contradicciones y que son grandes las dificultades para la aplicación de la ley. La reforma se ha llevado a cabo desde arriba y no se han logrado todos los efectos perseguidos al elaborarla.

En otra de sus conferencias, la doctora Bernal concluyó citando a Clementina Gil de Lester, quien dijo: "La reforma de 1974 estableció la igualdad de la mujer y el varón, lo cual resulta loable sólo a nivel conceptual, sobre todo cuando se afectan intereses de tanta jerarquía como la familia y el bienestar de los hijos".

Pero concreta su punto de vista en los siguientes términos: "La reforma constitucional debe ser el punto de parti-

da de una toma de conciencia de las mujeres mexicanas con respecto a su posible y factible intervención en la vida económica, cultural y política de su patria. Quizas, se cumpliría -- así con las características de nuestra Carta Magna para convertirse en programa, en ideal de la vida social, en destino".(7)

Con motivo del Año Internacional de la Mujer, distinguidas profesionistas mexicanas realizaron trabajos relacionados con las modificaciones legales que afectan a la situación jurídica de la mujer en nuestra patria.

b) Sara Bialostosky

La distinguida maestra Sara Bialostosky sostuvo en su trabajo intitulado "Condición Social y Jurídica de la Mujer-Azteca" que la eligió por ser ella la más representativa de la mujer en el mundo prehispánico, por ser la cultura mesoamericana en la región nahualt, la que resintió en peor forma el impacto de la conquista.

El derecho mexicano era como el de casi todos los pueblos de la antigüedad, predominantemente consuetudinario. Los

---

(7) Beatriz Bernal: Ponencia presentada ante el Congreso de Derecho Constitucional, celebrado el 6 de mayo de 1983 - en la ciudad de Querétaro. Mmg.

juzgadores transmitían las normas legales de generación en generación en el Calmecac.

Al estudiar a la mujer azteca -dice la maestra Bialostosky- lo haremos en forma general sin referirnos a una clase social o a determinado grupo de mujeres que vivían bajo circunstancias especiales como las sacerdotizas, nobles etc., sino a la mujer azteca siguiendo sus formas de conducta dentro de la organización familiar, su dependencia del hombre, su participación en la vida económica, en la religión y en la educación; siempre y cuando aquellas sean privativas por razón de su sexo.

La sociedad azteca estaba basada en la creencia de que el hombre era sólo parte de la comunidad y solamente en tanto pertenecía a la misma valía. Dentro de esa comunidad, cada miembro tenía su lugar y sus deberes y sólo si cada uno cumplía la comunidad existiría y crecería indefinidamente. Cada persona hombre o mujer desempeñaba el papel que le correspondía en el "Calpulli" conociendo perfectamente su status en relación con su familia, su clan y sus pertenencias. Ninguna persona se sentía perdida o inútil, los viejos, los hombres, los niños, las mujeres cumplían su papel, la mujer desempeñó el suyo tanto en el matrimonio, como en la educación y en la de sus hijos, en la economía y en el que la religión la destinó.

La figura femenina llenó con mayor o menor predominancia todos los ámbitos de la cultura azteca.

La mujer azteca por lo que se refiere al matrimonio - se consideraba física y mentalmente preparada para realizarlo a los dieciocho años sin embargo no le era lícito, ni a ella ni a sus familiares aunque lo desearan, buscar marido, eran - siempre los padres o parientes del novio quienes iniciaban la búsqueda o utilizaban a las viejas casamenteras.

No había reglas establecidas para fijar el hogar conyugal, éste podía establecerse en el clan del hombre o de la mujer.

El matrimonio estaba fundado en la potestad del padre y de la familia patriarcal. Sin embargo, siempre se hacía sentir la influencia de la madre, sobre todo en materia de educación.

El matrimonio era polígamo, pero había una esposa que era la principal, y cuyo hijo gozaba de derechos preferentes, al menos en las clases sociales superiores, aunque la inmensa mayoría de los mismos eran monogámicos.

La denominación de las mujeres era muy diversa:

Cihuantlanti	esposa principal
Cihuapilli	dama distinguida

Cihuanenactili	mujer regalo
Tlacihuanntin	mujer robada por los grandes señores.

Había además un matrimonio temporal sujeta a la condición de que naciera un hijo, si nacía, la mujer podía exigir al hombre que se casara con ella permanentemente o que la devolviera a su familia.

Para los aztecas la virginidad tenía un valor primordial. Durante el matrimonio las mujeres debían ser castas y fieles, ya que la infidelidad traía aparejada la muerte para ambos culpables, pero la infidelidad del hombre sólo se consideraba ilícita si había sido con una mujer casada y aunque el marido perdonara a la adúltera el castigo no era menor.

Durante el matrimonio, la mujer debía dedicarse a guisar, a tejer y a esperar la "bendición de la maternidad". La esterilidad la aterraba pues no era sólo un estigma que la señalaba socialmente, ya que su papel en la familia, era la de producir hijos, siendo la esterilidad además, causa de divorcio.

La mujer preñada que abortara intencionalmente y su o sus cómplices sufrían la pena de muerte.

Las causas de divorcio eran amplias. El marido podía exigir el divorcio en caso de que la mujer fuera pendenciera,

impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

La mujer podía pedir el divorcio del marido que no la pudiera mantener a ella o a sus hijos o que la maltratara físicamente. La mujer divorciada podía volverse a casar, pero si era viuda, sólo podía hacerlo con alguien del mismo clan de su difunto marido.

La educación era la piedra angular de la sociedad azteca. Era una educación muy severa que en algunos casos llegaba a castigos corporales, herir con espinas o púas, cortar el cabello etc. La mujer no sólo era elemento receptor de dicho sistema, sino que jugaba un papel muy importante en los primeros cinco años del niño y de la niña náhuatl, la división de los sexos se dejaba sentir en la educación familiar.

La madre adiestraba a la hija a desempeñar las labores hogareñas como el hilado y el tejido y existían también una gran sumisión de la esposa al marido y por lo tanto de la hija hacia el padre que se manifestaba en las costumbres de la vida diaria por medio de las alocuciones y de ceremonias especiales.

La educación familiar se complementaba con una educación oficial para el hombre en el templo o en los seminarios no coeducacional. Y las mujeres sólo excepcionalmente asistían a casas de educación donde recibían instrucción, podían-

también consagrarse al servicio del templo en el Calmecac don de se les vigilaba estrictamente.

Debemos reconocer, señala la doctora Bialostosky, que a la mujer no se le educaba como al hombre para fortalecer su cuerpo y sobre todo su espíritu, por lo que no absorbió de -- una manera absoluta y trascendental, la mística de su pueblo, por eso, y a pesar de que la influencia no fué, ni es tan poderosa como hubiera podido serlo debido a la posición que la mujer ocupó en su contexto cultural y debido también al proceso de aculturación tan hondamente dramático que su unión con el hombre español le significó, que esto mismo significó una especie de traición a su cultura original.

La religión es también un aspecto muy importante en la vida de los aztecas en donde encontramos una preponderancia de la mujer y un enorme grado de dependencia femenina. En la vida diaria la mujer azteca se encuentra sometida y sólo parece que resurge cuando se realiza la maternidad.

En la práctica litúrgica, la mujer tiene participación como víctima en los sacrificios y como sacerdotiza. No se ve jamás a los señores aztecas, ser ellos los propios sacrificados sino que el sacrificio quedaba limitado a los seres sojuzgados, entre los que se colocaba a la mujer.

Las mujeres del templo debían estar siempre preparadas para cuando se les llamara a prestar servicios, por lo --

cual y no sólo por honestas, dormían vestidas y siempre de -- blanco. Mientras vivían en el templo no podían tener relaciones sexuales, sufrían pena de muerte si contravenían esta regla, ayunaban medio día y hacían penitencia, si no eran lo -- bastante diligentes.

La mujer en la economía tenía una participación importante ya que la economía del pueblo azteca se basaba en la -- agricultura y para poderse dedicar a ella, el azteca contaba con su mujer y con sus hijos. Eran agricultores guerreros por lo que los hombres debían romper la tierra, sembrar, segar y desgranar y a la mujer le correspondía deshojar la panocha y limpiar el grano.

El tejido fué la función a la que la mujer se dedicó -- completamente, consagrando gran parte de su tiempo, energías y vida. Así como al comercio en los tianguis, que eran uno de los pocos lugares de reunión de las mujeres aztecas a los que iban tanto a comprar como a vender y a informarse de todas -- las novedades.

No fué considerada incapáz en su contexto cultural ya que la mujer estaba presente en mayor o menor grado en casi -- todas las manifestaciones de su propia cultura.

Si bien fué parte de la historia de su pueblo, no pudo figurar ni destacar en la misma debido a razones de la mística guerrera que por razones obvias la relegaban a un papel-

secundario. Por lo mismo no gozó de todas las oportunidades, ni de todos los derechos que tenían los hombres y la influencia que tuvo sobre los suyos sólo la ejerció de una manera in directa ya que concluye la maestra Bialostosky que la mujer azteca fué instrumento para obtener de ella: leche de sus pechos, labores de sus manos, educación o placer, pero jamás pudo ser ella misma". (8)

c) Aurora Arnáiz Amigo.

La doctora Aurora Arnáiz Amigo en su trabajo intitulado "La Igualdad Jurídica y la Protección Familiar en las Normas Supremas" sostiene: "que la situación discriminatoria de la mujer opera tanto en países como Estados Unidos en donde la sociedad política corresponde al hombre como en la Unión Soviética donde el panorama es el mismo, y en el que la mujer ocupa labores de auxiliar o de cuadros medios. Aquí el mundo también pertenece al hombre".

Refiriéndose a México, comenta: en la posguerra de 1945, el agro mexicano quedó desmembrado debido al éxodo de braceros a los Estados Unidos. Permanecieron en los pequeños-

---

(8) Sara Bialostosky. "Condición Social y Jurídica de la Mujer Azteca, "Condición Jurídica de la Mujer en México. - México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. 1975. Pgs. 1-15.

pueblecitos mujeres, niños y ancianos. La mujer no solamente suplía al hombre en el desempeño de las tareas agrícolas, sino que además participaba en las asambleas de la comunidad. - Concretamente integraba los Ayuntamientos y había de participar en reuniones con otras instituciones de la democracia. Es decir humbo de asumir mandatos y representación política.

Por eso el 12 de febrero de 1947 se adicionó el artículo 115 constitucional en los siguientes términos: en las -- elecciones municipales participaran las mujeres en igualdad -- de condiciones que los varones con el derecho de votar y ser-votadas.

Durante el régimen del Presidente Ruiz Cortines y con fecha 7 de octubre de 1953 se modificó el artículo 34 en los términos siguientes:

"Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido dieciocho años sí son -- casados o veintiuno sí no lo son y tener un modo honesto de -- vivir".

Con este artículo la doctora Arnáiz Amigo señala, que México rompió la pasividad jurídica de la mujer e instauró -- nuevas proyecciones sociales con las reformas y adiciones de los artículos 4o y 5o, 3o apartado B., fracciones VIII, XI in -- ciso C de la Constitución política de los Estados Unidos Mexi

canos.

Antes de la reforma el artículo 4o establecía la garantía de trabajo y el 5o fijaba la protección al trabajo no-retribuido: ambos artículos declaraban:

Artículo 4o.- "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o trabajo que el acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en -- los términos que marque la ley, cuando se ofendan los dere--- chos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, - sino por resolución judicial. La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su -- ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo- y las autoridades que han de expedirlo".

Artículo 5o. "Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cuál se ajustará a lo dispuesto en las fraccio-- nes I y II del artículo 123. En cuanto a los servicios públi- cos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados así- como el desempeño de los cargos concejiles y los de elecció-

popular directa e indirecta.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea su denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pague su proscrición o destierro, o en que se renuncie temporal o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo -- que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

La doctora Arnáiz expone antecedentes del actual artículo ya reformado y entre esos antecedentes cabe mencionar -- únicamente los siguientes:

El artículo 1o de la Constitución de 1857 declaraba - que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre - son la base y el objeto de todas las instituciones sociales.- En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Mientras que el artículo 2 declaraba que en la República Mexicana todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

De la letra de ambos artículos se desprende la igualdad ante la ley misma que indirectamente se encuentra recogida en el cuerpo de garantías individuales de ambas constituciones. Pero dicha igualdad es parcial porque sólo abarca al hombre y no comprende a la mujer.

La Constitución de Apatzingan declara la igualdad ante la ley en su artículo 19 "la ley debe ser igual para todos". En el Todos no se incluía a la mujer.

En la proclamación de Agustín de Iturbide del Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821 se dice en el punto 12 "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para cualquier empleo. Dentro del término "los habitantes" no estaban incluidas las mujeres.

Sí bien en los antecedentes constitucionales no se encuentra el de la protección a la familia, sin embargo hay algunas referencias de protección al trabajador, pero no a la mujer trabajadora.

La protección al trabajo de la mujer y de los niños nos llegó de la Declaración de Ginebra y de las Cartas de las Naciones Unidas y de la O.E.A.

"En la declaración de las Naciones Unidas, sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer encontramos, dice, considerandos de alto interés histórico y actual. Así se declaraba que "todos los seres humanos nacen libres e iguales" en dignidad y derechos. Principios éstos que provienen del canon religioso cristiano y de la declaración francesa de los derechos del hombre.

Acertadamente se menciona que la discriminación contra la mujer además de ser injusta constituye una ofensa a la dignidad humana.

Se aconseja a los Estados miembros de las Naciones Unidas que se garantice jurídicamente el principio de igualdad de derechos que deberá adoptarse, los medios conducentes para que esta necesidad llegue a la opinión pública, de manera que en aquellos países donde todavía no se ha instituido el sufragio femenino, ni se reconozca el derecho de la mujer para ocupar los cargos públicos estas lagunas sean subsanadas

por la legislación adecuada.

De excepcional importancia son los artículos 5o y 6o de la declaración mencionada en los que se fija la igualdad de la mujer en materia de adquisición o conservación de una nacionalidad; lo que está en consonancia con las recientes reformas del artículo 30 apartado B. fracción II de la Constitución Mexicana que decía: "la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano o tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, la reforma fué la siguiente: en lugar de la mujer extranjera que contraiga matrimonio... se dice: la mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana. La modificación en nuestra Constitución en los siguientes términos: "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito etc.

La modificación es bien precisa en el término: "A ninguna persona" así mismo en el de "nadie podrá ser obligado" - ya que todas estas referencias se enmarcan en la afirmación del artículo 40 de que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Sin embargo deberá considerarse que en el artículo 50 y en el término libertad del hombre queda implícito el vocablo mujer.

Quizá se omitió porque en este párrafo como en los siguientes el término hombre equivalente al de persona humana -

queda sobrentendida la referencia a la igualdad jurídica.

Las reformas y adiciones al artículo 123 apartado "B" fracción VIII son más secundarias que las referentes a las reformas de la fracción A ya que aquella fracción está referida a un aspecto restringido de trabajo el cual es el relativo a los trabajadores de los Poderes de la Unión, los gobiernos de distrito y los territorios federales. Se les reconoce derechos de escalafón y acertadamente se insiste en que tendrán prioridad quien represente la única fuente de ingresos de su familia".(9)

d) Mercedes Fernández Bazavilvazo

Otro de los trabajos presentados por la Universidad Nacional Autónoma de México, con motivo del Año Internacional de la Mujer, fué el de la doctora Mercedes Fernández Bazavilvazo titulado "La Condición de la Mujer en el Derecho Laboral Mexicano" en el que señala "por iniciativa del Ejecutivo Federal, recientemente se modificaron los artículos 123 y su ley-reglamentaria, estableciéndose la igualdad jurídica de la mu-

---

(9) Aurora Arnáiz Amigo. "La Igualdad Jurídica y la Protección Familiar en las Normas Supremas. "Condición Jurídica de la Mujer en México. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. 1975. Pgs. --- 55-66.

jer en materia de trabajo.

La modificación de los textos legales se hizo necesaria por el desarrollo industrial y económico de nuestro país. Las disposiciones en materia de trabajo resultaban inoperantes porque la realidad social no se regulaba por ellas, la mujer ejecutaba trabajo extraordinario y nocturno al margen de la legislación laboral que la colocaba, en una situación desventajosa en relación con el trabajo del hombre. En igualdad de circunstancias se prefería a éste y no a la mujer, porque la tutela que la ley le daba encarecía la mano de obra femenina, restándole oportunidades y ante su manifiesta necesidad tenía que aceptar condiciones no sólo inferiores a las que para ella establecía la ley, sino aún inferiores a las del hombre.

Dice Mercedes Fernández que la Ley del Trabajo de Salvador Alvarado publicada el 15 de diciembre de 1915 en su capítulo V reguló el trabajo de las mujeres y de los niños, señalando entre otras cosas por ejemplo las medidas de protección y descanso obligatorio para las trabajadoras que fueran a dar a luz, que era de treinta días antes del alumbramiento y de treinta días después debiendo recibir su salario completo durante ese tiempo y reservandoles su puesto.

A fines del siglo pasado y principios del actual, el desarrollo industrial originó la utilización de las mujeres y

de los niños llegando a abusos por parte de los patrones que adoptaron la práctica de substituir hombres por mujeres y niños -medias fuerzas- y esto trajo como consecuencia el aumentar la miseria que para poder emplearse tuvo que aceptar salarios ínfimos, ya que la mujer percibía aún salarios inferiores que el hombre, concurriendo ambos sexos en el fenómeno -- productivo pero en situaciones desventajosas ya que competitivamente el trabajo femenino resultaba menos costoso que el -- masculino, por lo que la explotación que sufrió fué mayor en detrimento de su salud.

La idea de incluir en la Constitución el Derecho del Trabajo como una garantía surgió en el Constituyente de Querétaro apoyada por los diputados de Yucatan, en virtud de la experiencia obtenida en su Estado por la Ley de Salvador Alvarado, ya que Venustiano Carranza pretendía promulgar una ley sobre el trabajo pero no incluirla en la Constitución. Su origen se encuentra en las sesiones y en el Dictamen.

El trabajo de la mujer quedó reglamentado así en las fracciones II, V, VII y XI del artículo 123 Constitucional.

Las razones que tuvo el Constituyente para otorgar la protección de la mujer en las disposiciones antes citadas, -- fueron entre otras cuidar de la salud de la mujer en general -- para llegar a obtener una población femenina sana que pueda -- desempeñar en las más óptimas condiciones sus funciones natu-

rales como es la maternidad. Protección a la salud de la madre trabajadora para evitar abortos y partos prematuros, daños irreparables al producto.

Impedir la explotación de la mujer, aún cuando no se señala concretamente esta causa, evocándose primordialmente razones de salud e integridad física y moral de la mujer.

Antes de 1917 la mujer venía laborando en establecimientos industriales y comerciales, pero la mano de obra femenina percibía salarios inferiores a los del hombre, siendo más gravemente explotada, razones que consideró el Constituyente e incluyó en el mencionado artículo 123 en su fracción VII, el principio de la igualdad de tratamiento para el hombre y la mujer en cuanto al trabajo y salario. La pretensión de esta disposición es evitar que en la concurrencia de hombres y mujeres en el trabajo se prefiera a la mujer por aceptar salarios inferiores en perjuicio de ellas mismas propiciando su explotación y la del hombre trabajador.

Hace notar así mismo que el legislador de 1917 no establecía diferencia en cuanto a capacidad o aptitud para el trabajador entre el hombre y la mujer, por el contrario estableció limitación al trabajo de la mujer fué atendiendo a las funciones naturales que estaba llamada a desempeñar, vigiló su salud primordialmente no sólo como ser humano, porque también hay disposiciones protectoras del trabajador hombre, si-

no considerándola una madre en potencia y la base de la unidad familiar. De ahí deriva la protección del trabajo nocturno.

En el campo internacional, cita como antecedente de nuestra legislación de 1917, las Conferencias de Berna celebradas en el año de 1905 y 1906 que establecieron la prohibición del trabajo nocturno para la mujer.

La O.I.T. se ocupó de la protección a la mujer en el trabajo y los tratados y convenciones que tuvieron trascendencia en 1931 fueron: el Tratado de Versalles en 1919 en el que ya se mencionaba la necesidad de dictar una legislación protectora de las mujeres y la Conferencia de Washington de 1919 que principalmente se ocupaba de la protección de las mujeres en la época del parto.

Las nuevas reformas de nuestra legislación, concluyeron -Mercedes Fernández- resultaran muy positivas porque permitirán que la mujer se incorpore al fenómeno productivo más ampliamente, pero para que esto opere será necesario la concientización de la mujer en el sentido de que se necesita su participación y que puede y debe hacerlo.

Las causas que han impedido la incorporación de la mujer como sujeto activo de la producción son entre otras, la formación moral, religiosa y social que hasta ahora se le ha inculcado de su papel como madre y como esposa. La mujer casa

da solo aspira a trabajar en caso de necesidad económica grave y de no ser así, permanece en el hogar el cuidado del esposo y de los hijos.

Por otra parte es hasta las reformas que se impulsó la idea de planeación familiar, pero antes de entonces la pareja se dedicaba a tener el mayor número de hijos, que aumentaban las obligaciones de la mujer en el hogar, sin que existiera una adecuada orientación para utilizar los servicios de guarderías infantiles. Además que la mujer no estaba mentalmente preparada para el uso de las mismas.

Concluye diciendo: es imprescindible que unida a la reforma se inicie una campaña educativa para orientar a la mujer respecto al papel que le corresponde desempeñar, pero sin olvidar que independientemente de tener la capacidad para ser sujeto productivo en las mismas condiciones que el varón, su papel en la vida de una sociedad no se limita a esa tarea sino que ante todo tiene deberes inherentes a su naturaleza, como la de ser madre y formadora de generaciones por lo que debe tratar de coordinar la actividad de la mujer sin llegar al abandono de su actividad como madre".(10)

---

(10) Mercedes Fernández Bazavilvazo. "Condición de la Mujer en el Derecho Laboral Mexicano. Condición Jurídica y Social de la Mujer en México". México. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. 1975. - Pgs. 173-196.

## 5. Teorías Internacionalistas

Hasta ahora he estudiado la doctrina desde el punto de vista nacional, sin embargo, con motivo del Año Internacional de la Mujer, las Naciones Unidas celebraron una serie de sesiones en las que se expusieron criterios doctrinales de los cuales haré una síntesis.

### a) Helvi Sipila

La Subsecretaría General Adjunta para Asuntos de Desarrollo Social y Humanitario, Helvi Sipila y Secretaria General de la Conferencia del Año Internacional de la Mujer en una de estas sesiones señaló que: "el triple objetivo de la celebración del Año Internacional de la Mujer es intensificar las acciones tendientes a lograr: 1. La igualdad del hombre y la mujer; 2. la integración plena de la mujer en el esfuerzo del desarrollo, y 3. el incremento de la contribución de la mujer en el fortalecimiento de la cooperación internacional y la paz mundial. Estos objetivos no constituyen nada nuevo en lo que se refiere a las actividades tanto de las Naciones Unidas como de sus Estados Miembros. Lo que sí es nuevo es el llamado a una acción intensificada.

Estas metas difícilmente pueden alcanzarse durante este año solamente. Son parte de un proceso de desarrollo que requiere al menos de varios años para materializarse.

El primer objetivo - la igualdad- es un requisito para lograr el segundo. Ya se han identificado los obstáculos existentes y primordialmente se refieren a la salud, la educación, las oportunidades económicas, el status en el derecho civil y en la participación en la toma de decisiones en la sociedad.

Por lo que respecta al tercer objetivo, puede considerarse como una consecuencia natural de los dos primeros. Iguales oportunidades e iguales responsabilidades son las condiciones necesarias para aumentar la actividad en este campo. Por otro lado, dicha meta es parte esencial de una total integración que debe llevarse a cabo tanto horizontalmente, abarcando todos los campos de la actividad, incluida la política exterior como verticalmente en todos los niveles, ya que la integración de la mujer en la planeación y en la toma de decisiones, especialmente en lo que se refiere a los campos políticos y económicos es mínima.

La igualdad de todos los seres humanos, independientemente de su sexo, es un principio fundamental confirmado hace treinta años en la Carta de las Naciones Unidas, y a partir de entonces este organismo ha llevado a cabo una serie de actividades tendientes a lograr el progreso de la mujer. En la actualidad, las mujeres gozan de derechos políticos en casi todos los países y su integración plena en el desarrollo ha presentado, desde 1970, una meta de la estrategia de desarro-

llo internacional.

El cambio operado, con motivo de la celebración del - Año Internacional de la Mujer es bastante visible a nivel nacional e internacional ya que se han presentado una serie de planes nacionales, regionales y globales cuyo éxito dependerá del compromiso total de todos los que formamos parte dice --- -Helvi Sipila- del sistema de las Naciones Unidas y de los go biernos, de todos los individuos hombres y mujeres.

Para lograr el mejoramiento de la calidad de la vida humana es necesario hacerlo dentro de una sociedad equitativa en la que las mujeres gocen de iguales oportunidades a fin de contribuir plenamente en la vida de la sociedad, aceptando -- sus responsabilidades, con respecto a la solución de los graves problemas que enfrenta el mundo actual. Hombres y mujeres juntos comparten la responsabilidad del futuro de la Humanidad por lo que este año es un reto para todos".(11)

b) Margaret K. Bruce

La directora de la División para la Promoción de la -

---

(11) Helvi Sipila. "Las Naciones Unidas y la Mujer". Cuestiones Internacionales Contemporáneas. Unitar. Secretaría de Relaciones Exteriores. México -Nueva York- 1975. Pgs 13-18.

Igualdad entre el Hombre y la Mujer en las Naciones Unidas --  
-Margaret K. Bruce- en el discurso pronunciado en el Foro In-  
ternacional sobre el papel de las Mujeres en la Población y -  
el Desarrollo, el 25 de febrero de 1974 en la ciudad de Nueva  
York dice: "el status de la mujer y el papel que desempeña en  
la sociedad no constituyen una novedad para las Naciones Uni-  
das, ya que desde que se firmó la Carta, en 1945, se ha logra-  
do mucho. Sin embargo, y a pesar de que el principio de igual-  
dad de los dos sexos ante la ley ha obtenido un amplio recono-  
cimiento gracias a los esfuerzos realizados por las Naciones-  
Unidas, la brecha entre la legislación y la realidad es aún -  
muy ancha y las mujeres deberán recorrer un camino muy largo-  
antes de ocupar el lugar que por derecho les corresponde den-  
tro de la sociedad.

No obstante, que las mujeres representan más de la mi-  
tad de la población mundial, más de la mitad de los recursos-  
humanos en la gran mayoría de los países -desarrollados y en-  
vías de desarrollo- las mujeres ocupan una posición desventa-  
josa en cuanto a la educación ya sea a nivel primario, secun-  
dario o superior. La falta de oportunidades educativas y de -  
capacitación hace estallar una reacción en cadena y perpetúa-  
la discriminación en otros campos, especialmente en el de los  
empleos.

Las mujeres constituyen más de un tercio de la fuerza  
de trabajo mundial económicamente activa. En la mayoría de --

los países no obstante -y nuevamente me refiero tanto a los -países desarrollados como aquellos en vías de desarrollo- dice Margaret Bruce- las mujeres están concentradas en un número limitado de trabajo, frecuentemente de bajo nivel de capacidad y de responsabilidad, con salarios igualmente bajos. A su trabajo no se le reconoce el mismo valor que al del hombre y el sueldo para el mismo es, a menudo inferior.

A pesar del progreso alcanzado, muchos sistemas jurídicos en vigor asignan al hombre, dentro de la familia, el papel dominante y la responsabilidad de tomar la última palabra en cualquier decisión importante relativa a asuntos que afectan a la familia y a sus miembros.

La mujer casada aún no goza, ante las leyes de muchos países, de una serie de importantes derechos personales y de propiedad, hecho que ella tal vez ignora por completo mientras las relaciones conyugales son armónicas; pero si éstas -dejan de serlo, la conciencia de tal situación puede ser motivo de discrepancias.

Aún cuando la ley acuerde igual protección, puede ser que la mujer no conozca sus derechos y mucho menos la forma -de asegurar su cumplimiento, especialmente si carece de educación y es económicamente dependiente de su marido.

Los papeles respectivos de hombres y mujeres en la sociedad tienen su origen en tradiciones, costumbres y creen---

cias que datan de épocas remotas. Estas no podrán ser contrarrestadas sin reformas radicales, no sólo en las leyes de las naciones, sino también en las mentes y actitudes tanto de hombres como de mujeres, es decir de la sociedad entera. Ambos -sexos están condicionados desde el nacimiento a la creencia -de que el hombre es superior a la mujer, que él representará-un papel diferente al de ella, y que él debe ser el proveedor y ella la guardiana del hogar.

El principio de igualdad de hombres y mujeres y la --promoción del respeto por los derechos humanos, sin distin---ción de sexo, es un objetivo planteado en la Carta de las Na--ciones Unidas y elaborado ulteriormente en la Declaración Uni--versal de los Derechos Humanos, en los Convenios Internaciona--les sobre Derechos Humanos y en muchas otras convenciones, de--claraciones y recomendaciones. Entre estos documentos la De--claración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 1967, reúne en un sólo instrumento los resultados -de muchos años de estudio de la Comisión de la Condición Jurí--dica y Social de la Mujer, sobre las leyes, prácticas y acti--tudes, que niegan a las mujeres el ejercicio de sus derechos--en la política, la educación, el trabajo, el matrimonio y la--familia; en el derecho penal y civil así como en otras áreas.

A pesar de que la elaboración e implantación de nor--mas internacionales constituyen un elemento importante y con--tinuo de los programas de las Naciones Unidas, la realización

en la práctica -a diferencia del derecho- de las normas establecidas no ha avanzado rápidamente, ni tampoco se le ha dado alta prioridad.(12)

Para terminar debe hacerse notar que los constitucionalistas mexicanos varones los que han estudiado el texto del nuevo artículo 4o Constitucional lo han hecho con criterios - que pueden calificarse de masculinos y basándose en la situación histórica que dió origen a dicho precepto constitucional enfilaron sus críticas al autor de la iniciativa constitucional más que al texto mismo de la reforma, por lo que resulta difícil exponer, en este capítulo, puntos de vista doctrinales que puedan ampliar los criterios expuestos por los citados autores, sin desconocer las críticas de carácter político, más que jurídico hechas por Ramón Sánchez Meda.

El alcance de dicho precepto ha sido estudiado con -- más severidad por quienes explican las leyes secundarias derivadas de la reforma constitucional, por lo cual tendré que referirme a los comentarios de la legislación secundaria tomando en cuenta también que al escribir este trabajo ha salido - publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, el decreto que modifica diversos artículos -

---

(12) Margaret K. Bruce. "Las Naciones Unidas y la Mujer". -- Op. cit. pgs. 19-85.

del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del - Distrito Federal, que vienen a modificar criterios sustenta-- dos en las leyes que inicialmente se promulgaron para dar cum plimiento al artículo 4o. Constitucional.

## C A P I T U L O    I I I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- La situación de la mujer en el Derecho Romano. 2.- La mujer en distintas épocas. 3.- La situación de la mujer en el Derecho Español: a) Matrimonios Morganáticos. c) Regimen de bienes entre los esposos. 4.- La mujer en el mundo prehispánico: Matrimonio de los aztecas. 5.- Situación de la mujer en la Nueva España. 6.- El Mayorazgo. 7.- Concepto de Igualdad en el Derecho Público Frances. 8.- Influencia de la Legislación Francesa en la Legislación Mexicana. 9.- La Igualdad según el Artículo 10 constitucional. 10.- La Ciudadanía para la mujer y el varón según el Artículo 34 de la Constitución.- 11.- Reforma al Artículo 115 constitucional.

#### 1.- La Situación de la Mujer en el Derecho Romano.

El status de la mujer, la discriminación contra ella y los papeles respectivos de hombres y mujeres en la sociedad tienen su origen en tradiciones, costumbres y creencias que datan de épocas remotas.

##### a) Guillermo F. Margadant

En el Derecho romano, señala el citado autor: "el mero hecho de ser un homo sapiens no bastaba para ser persona.

El centro de toda domus romana es el paterfamilias, quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos. Tienen la patria potestad sobre los hijos y nietos y posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu. Así la antigua familia romana es como una pequeña monarquía y el paterfamilias es una especie de monarca doméstico. Es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio y una plena capacidad procesal en los aspectos activos y pasivos. Todos los demás miembros de la domus dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

Los esclavos, los hijos o la esposa o nuera in manu, adquieren sólo para el patrimonio del paterfamilias, en caso de obtener algún beneficio por su trabajo, por donaciones, -- etc. En resumen sólo el paterfamilias es realmente una persona.

Los miembros de su domus reciben de él una capacidad jurídica de segundo orden.

La Conventio in Manu era una institución netamente jurídica, que dentro de la domus romana, tenía por objeto la naturalización doméstica de la mujer en la domus del marido.

La Manus puede combinarse, dice - el maestro Margandant con el matrimonio mismo, o puede también hacerse con in-

dependencia de él, para que la mujer se librara de una tutela desagradable.

La Conventio in Manu se verificaba de tres modos:

a) Como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la confarreatio, ceremonia religiosa en honor de Jupiter Farreus, en presencia de un flamen de Júpiter y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo. La formalidad que reviste este matrimonio se debe al elemento "Conventio in Manu" y no al elemento matrimonio.

b) La Conventio in Manu puede tomar la forma de una coemptio, acto solemne en que intervienen el antiguo paterfamilias de la novia y el nuevo, y que en algunos autores se considera como un recuerdo de la compra de la esposa.

c) También puede la Manus resultar del usus, por lo cual una esposa, por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica. Este cambio de la condición jurídica de la mujer no opera por el mero transcurso del tiempo, sino que se necesita del consentimiento formal del original paterfamilias (o del tutor de la mujer). Si la esposa no deseaba estar bajo el poder del marido, solía participar en las fiestas religiosas de su antigua domus para demostrar que seguía sujeta a ésta. Por lo que la ausencia de la esposa, durante tres días del hogar conyugal fué considerada como un indicio de que el-

matrimonio había sido celebrado sine manu.

Una vez que la esposa había entrado en alguna domus, distinta a la original, el nuevo paterfamilias - su suegro o su marido- tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la conventio in manu, la esposa entraba en la nueva familia loce filia es decir, con el lugar -- que correspondía a una hija; así en el ius civile la esposa - cum manum es tratada, en relación con varias materias - por ejemplo, cuando se trata de la repartición de la herencia del marido- como si fuera hija de su propio conyuge.

Concluye el maestro Margadant que, aún después de - - caer en desuso la manus, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano la tremenda decadencia social o intelectual de la mujer en la época postclásica, condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar, ponía la realidad social en armonía con el derecho. Sólo los jusnaturalistas de la Epoca de las Luces comienzan a dudar si tal situación de inferioridad de la mujer correspondería realmente al derecho natural".  
(13)

b) Eugene Petit

Según Petit, el matrimonio en Roma tenía efectos especiales con respecto a los esposos.

---

(13) Guillermo F. Margadant. "Derecho Romano" México, Editorial Esfinge. 1978. pgs. 136-199

Tienen el título de vix y uxor, participando la mujer según ya se ha visto, de la condición social del marido. Sin embargo, las cualidades de plebeya y de manumitida no se borran por el matrimonio con un patricio o con un ingenuo, aun cuando estas uniones hayan sido permitidas. Además el matrimonio no hace entrar a la mujer en la familia civil del marido; este efecto sólo es producto de la manus.

En cuanto a los bienes de los esposos, el matrimonio de los primeros siglos estuvo casi siempre acompañado de la manus. Este poder coloca a la mujer en la misma condición -- que una hija de familia en relación con el marido; que se hace entonces propietario de todos sus bienes, aunque, en caso, de matrimonio sine manus, cada esposo conserva su propio matrimonio; además es justo que la mujer contribuyera a las -- cargas de la familia, que pasaban sobre el marido de aquí la costumbre de una dote constituida al marido por la mujer o -- por algún tercero. Esta práctica se generalizó cuando la manus cayó en desuso. El régimen de la manus y la constitución de la dote que forman el régimen dotal no era posible más que en las justae nuptiae". (14)

---

(14) Eugene Petit. "Tratado elemental de Derecho Romano" Editora Nacional S.A. México. D.F. 1951. pgs. 107-108.

c) Alvar D'Ors.

Este tratadista señala que la manus es similar a la patria potestad que el paterfamilias puede adquirir sobre su propia mujer o sobre la de un descendiente que se halle bajo su patria potestad; en el primer caso la mujer ingresa en la familia como hija, en el segundo como nieta, bisnieta, etc., - pues queda siempre como hija de su marido. El sostenimiento a esta patria potestad, conventio in manum, produce efectos análogos a los de la adopción, o cuando la mujer sui juris, - a los de la arrogación, aunque la mujer no podía atraer personas sometidas a la patria potestad su patrimonio sí pasa al que adquiere la manus sobre ella, y el pretor dá igualmente la restitutio in integrum por la capitis diminutio que extingue civilmente los derechos.

Cuando la manus corresponde al suegro, pasa a la mujer de este marido. No se identifica con el matrimonio y -- por eso se puede adquirir la manus sobre niñas sin edad matrimonial pero destinadas a aquel matrimonio.

Si la manus es un derecho, el matrimonio por sí mismo no es más que una situación de hecho, pero que produce consecuencias jurídicas. En efecto, en el concepto romano, hay matrimonio legítimo justae nuptiae, cuando un hombre y una mujer han alcanzado la pubertad y no tienen impedimento para hacerlo, conviven con apariencia conyugal honorable.

En el derecho romano existían dos criterios diferentes respecto del matrimonio según se tratara del punto de vista de la mujer o del varón. La palabra nuptiae, se refiere a la situación de la mujer casada, pues solo de la mujer se dice que es nubilis.

Las nuptiae no son las ceremonias iniciales del matrimonio, sino la posición de la mujer casada, en su duración -- temporal, y el matrimonio se refiere al punto de vista del marido quien adquiere una mater para su casa.

La madre puede heredar a sus hijos: 1) por el testamento de los que son juris o del que dispone de su peculio -- castrense. 2) como hermana aganada del hijo, sui juris, si se casó cum manu y enviudó y como aganada del parens manumissor cuando este premurió respecto al hijo que fué emancipado.

La mujer casada, ocupa una posición digna dentro de la casa, matriarca, materfamilias pero carece de potestad, -- aunque si no sigue bajo la potestad de su padre, ni hay entrado bajo la manus de su marido sea sui juris". (15)

### 1.- La Mujer en distintas épocas.

Don Toribio Esquivel Obregón, en Apuntes para la His-

(15) Alvaro D'ors. "derecho Privado Romano". Pamplona. Ediciones Universidad de Navarra S.A. 1968. pgs. 228-230.

toria del Derecho en México sostiene que: "la capacidad de la mujer romana, no obstante las disposiciones del derecho antiguo que la ponían bajo la manus del padre, del marido o del más próximo agnado, aunque fuera el hijo, había logrado - prácticamente su emancipación y aun en tiempo de Teodosio fué admitida a ejercer la tutela sobre sus hijos a la muerte de - su marido, con preferencia a los agnados, sólo siendo postergada por el tutor testamentario. La viuda tenía la libre disposición de sus bienes.

Entre los bárbaros estaba sujeta a incapacidad perpétua, y a falta de padre o del marido, caía bajo el mund del - hijo mayor o del pariente más cercano.

Vemos -dice Don Toribio, que la Lex Wisigothorum, influjda por la Iglesia y por el derecho romano, dá a la viuda - la tutela de sus hijos; y el Fuero Viejo equipara al padre y a la madre en el derecho de educar a los hijos; pero no consiente a la mujer ser fiadora ni comprar o vender sin consentimiento del marido. En el Fuero Real y en las Partidas tampoco puede representar a otro; pero este código le permite - representar a sus ascendientes en línea recta que estuviesen - desvalidos, si no tenían otro que lo hiciera, o para apelar - de sentencia de muerte dada contra alguno de ellos.

A pesar de los antecedentes germánicos, que permitían

repudiar a la mujer y contraer nuevo matrimonio, cuando los visigodos llegaron a España ya la influencia de la Iglesia -- se había hecho sentir y el divorcio se entendía quod thorum -- et habitationem." (16)

### 3.- La Situación de la Mujer en el Derecho Español.

#### a).- La Barraganía.

Parte debido a tradiciones romanas, parte a la presencia de dos razas entre las que en un principio no podía celebrarse el matrimonio, y parte por influencia del islamismo, -- el concubinato era tan frecuente que, si la religión lo condenaba, la costumbre y la ley lo veían con tolerancia bajo el nombre de Barraganía.

Ya el Liber nos habla de esa unión y en los fueros -- municipales se llega hasta señalar a la barragana una parte -- de los gananciales; pero en alguno de ellos se prohíbe la barraganía de los casados.

Las Partidas --señala Esquivel Obregón-- explican esa -- tolerancia diciendo: "Barragana difiende Santa Iglesia que -- non tenga ningun cristiano, porque viven con ellas en pecado--

(16).- Toribio Esquivel Obregón. "Apuntes para la Historia -- del Derecho en México". Tomo I. México. Editorial Polis 1938. Pgs. 186-187.

mortal. Pero los antiguos que hicieron las leyes consintieron que algunos las pudieran haber sin pena temporal, porque tuvieron que era menos mal de haber una que muchas o porque los hijos que naciesen fueran más ciertos.

Si la mujer fuere honesta el que la toma por barragana debe hacerle saber así ante hombres buenos, pues de otra manera su unión sería considerada legítima por los jueces. -- Tal precaución no es necesaria cuando la mujer no fuere honesta. La barraganfa está prohibida dentro de los mismos grados de parentesco que lo está el matrimonio y los personajes ilustres no pueden tomar por barragana a una mujer vil por nacimiento u ocupación; si tal hicieran los hijos seran espurios y sin derecho a su herencia ni a alimentos.. Los adelantados en una provincia podían tomar allí barragana, pero no mujer legítima por prohibirlo las leyes. (17)

#### b).- Matrimonios Morganáticos.

Al lado del matrimonio legítimo con la plenitud de participación de bienes y preeminencias, la distinción de clases hizo que se adoptara por las leyes, tanto civiles como eclesíasticas un matrimonio que la mujer, siendo legítima no era elevada al rango del marido, ni los hijos heredaban el título.

(17).- Op. Cit. p. 186-187.

tulo y los honores del padre.

Tales matrimonios llamados morgnáticos son sinceramente criticados por las Partidas como contrarios a la naturaleza del vínculo. (18)

c).- Régimen de bienes entre los esposos.

El régimen de bienes entre los esposos, en el Derecho Español es distinto del romano. Este se basaba sobre la dote que llevaba la mujer y que el marido o sus herederos se obligaban únicamente a restituir al disolverse el matrimonio.

En el régimen visigodo el marido daba a la mujer en calidad de arras, la décima parte de sus bienes, y además cuanto quisiera hasta mil sueldos, y de bienes podía disponer como quisiera cuando no había hijos. Había además, entre los esposos, comunidad de bienes; pero las ganancias no se repartían por igual, sino en proporción de los haberes de cada uno. Sin embargo, según las disposiciones de algunos fueros locales, la comunidad conyugal hacía a los esposos dueños de la mitad de lo que hubiese al momento de terminar aquella.

'Este último sistema fué el que se generalizó en la época

---

(18).- Op. Cit. p. 188.

ca de la reconquista, como más adecuado al sentir del pueblo, - menos en el reino de León, donde siguió vigente la Lex Wisigothorum. El Fuero Real, reflejando esas leyes locales reconocía la igualdad de los esposos en cuanto a las ganancias, menos en bienes que el rey da al marido en particular, o que éste adquirió por herencia o donación o en botín de guerra con el rey, si va pagando por éste pero no si van sin soldado, - - pues entonces el botín también era común. Esta comunidad no siempre excluía la posibilidad de pactos de separación de bienes entre consortes, y en Córdoba, seguramente por influencia árabe, la mujer no tiene ninguna participación en los bienes de su marido". (19)

#### 4.- La Mujer en el Mundo Prehispánico: Matrimonio de los Aztecas.

Al hablar del derecho de los aztecas, el maestro Esquivel Obregón dice: "En tres siglos de dominación España trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y con matices germánicos y logró imponer hasta cierto punto las formas del derecho; pero el indio poseía por tradición de centenares de siglos --- otra cultura muy diferente; en lo físico tanto como en lo psíquico, no podía confundirse con el español".

---

(19).- Op. Cit. p. 176.

En lo que se refiere al matrimonio, entre los aztecas, la edad, para contraerlo era de veintidos años para el hombre y entre los dieciocho para la mujer; contraerlo era una obligación y el hombre que no lo hacía a tiempo no podía contraerlo después y era mal visto.

Estaba prohibido entre ascendientes, descendientes y hermanos, pero no era rigurosa la prohibición con la madrastra

Era costumbre que el hermano del difunto se casara con su viuda, si había dejado hijos necesitados de protección. El matrimonio entre tío y sobrino y entre primos era frecuente. - En Michoacan era lícito y frecuente el matrimonio con una mujer y con su hija de un enlace anterior.

Entre los mexicanos era lícita y muy frecuente la poligamia principalmente entre los reyes y señores pero entre las esposas había diferentes rangos: la primera se llamaba cihuatlanti y las otras cihuapilli o damas distinguidas; de éstas las había que eran dadas por sus padres y otras que habían sido robadas, que eran las más en el harem.

Se menciona también un matrimonio sujeto a condición suspensiva, como se diría hoy. Si la mujer tenía un hijo de tal unión los parientes podían exigir al hombre que se casara o la devolviera. También sucedía que después de varios años de unión irregular que ya los vecinos consideraban como matrimonio, dicha unión producía los efectos de una legítima.

Como se ve, habfa una serie gradual de uniones en la - separación de la legítima y la ilegítima era difícil de precisar y en otras tribus distintas a la azteca se hace aún más difícil dar reglas ciertas.

El matrimonio requería el consentimiento del padre del novio, sin el cual era mal visto. También se consultaba el -- del padre de la novia, el cual no se daba abiertamente, sino - por signos que lo hacían suponer.

Al llegar un joven a la edad de casarse, se reunía la familia para decidir acerca de la novia, con audiencia del interesado. Las mujeres más viejas de la familia iban a solicitar el consentimiento de la pretendida llevando unos obsequios. La familia de la novia siempre rechaza la primera solicitud. - Si admitía era a la segunda embajada y entonces se arreglaban las condiciones, principalmente lo que la familia de la novia había de dar. Si lo que se daba era administrado y disfrutado por los esposos o por los padres de la novia, no se consigna - aunque lo segundo es probable, a juzgar por costumbres que aún se conservan.

Según unos autores los bienes de los esposos eran comu nes, según otros había separación y registro de lo que a cada quien pertenecía.

Era reconocido el derecho de divorcio al hombre y a la mujer. En cuanto al primero lo fundaba el que la mujer fuera-

estéril o pendenciera, impaciente, descuidada y perezosa. En cuanto a la mujer no se sabe cuales serían las causas aceptadas de separación. Los tribunales dificultaban y retardaban la resolución, y cuando, al fin, la daban, no decretaban el divorcio; solo autorizaban a los esposos a hacer lo que quisieran; pero el hombre y la mujer que se habían divorciado y volvían a unirse eran castigados con pena de muerte". (20)

#### 5.- Situación de la Mujer en la Nueva España.

Esquivel Obregón señala en el capítulo relativo a la Nueva España de la obra ya citada que existían diferencias legales de la persona física en razón de su sexo: "según las Partidas no podía la mujer ser juez, en India este principio sufría excepción tratándose del cacicazgo, que por ley herencia caía en mujer, la cuál podía ejercerlo con ese atributo; pero en cuanto al servicio militar, cuando una mujer sucedía en encomienda, tenía que nombrar escudero que la desempeñara. No podía ser procuradora en juicio, no ser por ascendiente o descendiente, cuando no había otra persona de quien pudiera fiarse. La mujer honesta no podía ser obligada a comparecer personalmente ante el juez, salvo el caso de "justicia de sangre u otro escarmiento".

No podía ser fiadora, sino por la dote dada por otra -

mujer, sí, conociendo el privilegio que la excluía de ser fiadora, lo renunciaba; si, después de dos años de haber dado la fianza, la ratificaba; sí recibía por dicha fianza alguna retribución; sí se hacía pasar por hombre; si hubiera de here--dar al fiado; si dió la fianza en beneficio propio, más no en el de su marido; y en causas de libertad.

No podía ser testigo en testamento, ni tutora, sino - de sus hijos y nietos, siempre que prometiera ante el juez no casarse mientras los hijos o nietos estuvieran en la menor -- edad, y que renunciara al beneficio que la ley le otorgaba de no poderse obligar por otro; no podía repudiar herencias sin- licencia de marido; ni ser presa por deudas que no procedie-- ran de delito. Las mujeres de oficiales reales no podían con tratar en Indias, ni las solteras podían pasar a América sino con especial licencia del rey, su edad para contraer matrimo- nio era de doce años, en tanto que para el hombre era de ca- torce". (21)

## 6.- El Mayorazgo

El mayorazgo, en España, era una institución que con-- sistía en el derecho de suceder en los bienes dejados por el -

---

(21).- Toribio Esquivel Obregón. "Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo III. México. Antigua Librería - Robredo - 1943. Págs. 46-48.

fundador, con la condición de que se conservaran íntegros perpetuamente en la familia y los poseyera el primogénito o el llamado, según las reglas establecidas por el propio fundador.

Esta institución tuvo gran popularidad en Nueva España. Se distinguían varias clases de mayorazgos: el regular era - - aquel en que se sucedía según el orden prescrito para la sucesión del reino por la Ley 2.ª - Títulos 15. Partida 2; o sea nombrando a los varones y sus líneas y por su extinción a las hembras y las suyas, prefiriendo aquellos a éstas y el mayor al menor. Mayorazgo de rigurosa agnación era aquel en el que sólo sucedían los varones; el de fingida agnación era el que se fundaba en favor de un varón cognado del fundador, es decir, - pariente por parte de la madre, o una hembra, y se mandaba que después del primer nombrado se sucediera por descendientes de varones del cognado o de la hembra, el de pura masculinidad - - era el que sólo admitía a la sucesión a los varones ya fueran agnados era el que sólo admitía a la sucesión de hijo, la facultad de elegir al pariente que más le pareciera; en el de naturaleza alternativa sucedía el primogénito por sus días, a su muerte pasaba al segundo, para volver luego al hijo del primero, que alternaba con uno del segundo y así sucesivamente hasta que se extinguiera una de las líneas.

La mujer casada podía fundar mayorazgo por testamento, sin licencia de su marido, pero siempre que tuviera autorización real por acto entre vivos, aquella licencia era necesaria

En cuanto a la fianza, la mujer no podía ser fiadora - sino en los casos siguientes: 1.- Sí era en favor del que se ofrecía dote a otra mujer para que se casara; 2.- Sí sabiendo que la Ley la eximía de la obligación de pagar como fiadora, - renunciaba expresamente a ese beneficio; 3.- Sí no renovaba - la fianza después de dos años de haberla dado, entregado prenda al acreedor; 4.- Sí recibía algo por ser fiadora; 5.- Sí se hacía pasar por hombre; 6.- Sí fiaba a quien la fiaba o sacaba de la fianza alguna utilidad; 7.- Sí había heredado los bienes pues la ley exigía a los casados que sus mujeres les - fiaran en tales casos, renunciando ellas en favor del fisco - la hipoteca tácita que tenían en los bienes de su marido. (22)

#### 7.- Concepto de Igualdad en el Derecho Público Frances.

Conviene ahora analizar la situación jurídica de la -- mujer en la legislación francesa toda vez que el pensamiento - de los científicos de ese país ha influido en forma preponde-- rante no sólo en el derecho público sino también en el derecho privado.

En el derecho público sobresale asimismo, la idea de - igualdad como una de las aspiraciones del pueblo frances mani- fiesta en la Revolución de 1879 y en el Derecho Privado en las

---

(22).- Op. Cit. págs. 293-295

normas del Código de Napoleón.

## 8.- Influencia de la Legislación Francesa en la Legislación Mexicana.

A continuación transcribiré algunos párrafos de la obra de Claude Albert Colliard, quien sostiene que "el principio de igualdad es una de las bases esenciales de los regímenes democráticos. "Dice que Tocqueville en su libro "De la Democracia en América examinó claramente esta ley sociológica y señaló el lugar que en la democracia tiene la igualdad, la que sobrepasa a la libertad. Los pueblos demócratas sienten por la igualdad una pasión ardiente, insaciable, eterna e invencible. Desean la igualdad en la libertad y si no la pueden obtener así, la desean aún en la esclavitud.

Pocas palabras son tan difíciles de definir y con un contenido más complejo y un sentido más fugaz, señala el citado autor. La noción misma de igualdad debe ser precisada: -- los sociólogos han encontrado la igualdad elevatriz que tiende a elevar a los pequeños al rango de los grandes y que lleva a los hombres a querer ser todos ellos fuertes y apreciados; la igualdad nivelatriz en la que Tocqueville veía un gusto depravado que llevaba a los débiles a querer jalar a los fuertes a su nivel.

Señala también que jurídicamente se puede oponer la -

igualdad de derechos o igualdad civil que es una igualdad de aptitud, a una igualdad de posibilidades o igualdad virtual.- La igualdad civil afirma que los hombres son igualmente aptos para ejercer sus derechos, pero no afirma que todos tengan un ejercicio igual. Por el contrario, la igualdad real o igualdad de hechos garantiza a todos los hombres un ejercicio actual de derechos. La igualdad civil misma puede aparecer bajo diversas formas: proporcional o matemática. La igualdad matemática afirma la igualdad absoluta de aptitud, la igualdad civil o proporcional no señala la diferencia de talentos y aptitudes, sino que admite retomando la fórmula del artículo sexto de la Declaración de Derechos de 1789, la distinción entre virtudes y talentos".

Dice Colliard que "la idea de igualdad que fué sostenida en la antigüedad por el cristianismo fué ignorada durante mucho tiempo por la organización económica y por la necesidad de esclavitud que existía entonces, o al menos de servidumbre. El feudalismo en la Edad Media fué una organización social que rechazó toda idea de igualdad y estableció por el contrario una doble jerarquía: la de la tierra y la de las personas y aunque la Revolución de 1789 afirmaba de la manera más solemne la igualdad de derechos, esto no significaba que se estableciera una ruptura absoluta con el pasado.

La igualdad fué la idea central de la Revolución de -

1789. Los escritos de Thiers reclamaban ya la supresión de - privilegios y de desigualdades. Es la igualdad la que movió- los primeros acontecimientos de la Revolución Frances.

Fué suficiente por tanto, dentro de las fórmulas gene- rales afirmar y proclamar con la Declaración de Derechos que- "los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos, las- distinciones sociales no pueden estar fundadas más que en la- utilidad común al declarar que la ley es la misma para todos, y que todos los ciudadanos son iguales ante la ley".

"La igualdad civil, es una afirmación revolucionaria- en oposición a los privilegios del pasado, pero esa concep- - ción existe singularmente tímida durante el período de la de- mocracia real.

La igualdad es simplemente virtual y es la noción que consagra muchos de los postulados de la Declaración de 1789 y no figura en el artículo segundo dentro de los derechos natu- rales e imprescriptibles del hombre".

La igualdad como base de libertades, tiene -dice el - citado autor- un valor fundamental dentro de un sistema de li- bertades públicas. En efecto, sólo la igualdad permite la -- aplicación general del principio de libertad ya que si la li- bertad no es accesible a todos no hay libertad; por lo que di- cho principio reviste una gran importancia en la organización de las libertades públicas.

La igualdad como regla de derecho presenta dos aspectos importantes: es un principio de la expresión constitucional y un principio general de derecho.

Como expresión constitucional la igualdad es un principio fundamental que aparece desde un doble punto de vista: - la solemnidad de la proclamación y el fundamento que la igualdad proporciona a las diversas libertades públicas.

La proclamación del Constituyente, en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano coloca a la igualdad - en un lugar preponderante, al proclamar en su artículo primero que: "los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos, "precisa en su artículo sexto que la ley debe ser la -- misma para todos ya sea que proteja o que castigue y afirma - que todos los ciudadanos son iguales ante sus ojos, y previene asimismo, que la contribución común indispensable para el sostenimiento de la fuerza pública y de los gastos de la administración deben ser igualmente repartidos entre todos los -- ciudadanos.

El preámbulo de la Constitución afirma la igualdad de todos los seres humanos sin distinción de raza, de religión, - ni de creencia en la posesión de derechos inalienables y sagrados.

La igualdad como principio general de derecho descansa en la distinción entre la aplicación de la igualdad en lo-

que podemos llamar la vida administrativa y la aplicación de la igualdad en la vida profesional considerada por otra parte en su relación al Estado.

La igualdad aparece, por tanto, de este modo de una manera general como la base de las libertades". (23)

Por lo que se refiere a la igualdad de sexos -según Colliard- la reivindicación de la igualdad de derechos de la mujer con el hombre no se manifiesta apenas adecuadamente antes de 1789. A partir de entonces aparece en Francia una abundante literatura feminista. Condorcet reclama el derecho de voto para las mujeres. Theorigne de Mericourt reclama derechos novedosos ante un gran suceso: Las mujeres se ocupan de la política y los clubes de mujeres se ponen de moda quedando las amas de casa, tejedoras, relegadas a una triste celebridad. Olympe de Gouages edita una declaración de diecisiete artículos que contiene la afirmación de que la "mujer nace libre e igual al hombre en derechos". Pero a este movimiento igualitario encabezado por la Revolución Francesa no se le da una adecuada difusión y sus postulados no conciernen especialmente a las mujeres.

A pesar de que los revolucionarios como Mirabeau, por ejemplo, eran conservadores en materia de familia, Napoleón -

---

(23).- Claude Albert Colliard.- "Libertés publiques". Tours,- Francia quinta edición. Dalloz, 1975. Págs. 185-194.

hace consagrar en el Código Civil la concepción corsa de la subordinación legal de la mujer.

El antifeminismo es la idea dominante del siglo XIX.- Los medios conservadores continúan juzgando severamente la -- emancipación femenina que con Mme. De Staël había irritado a principios de siglo al emperador. Pero las mujeres quisieron conquistar sus diplomas. En 1861 aparece la primera mujer bachiller, la primera mujer médico; la primera mujer farmacéutica en 1888; la primera mujer doctora en ciencias, en 1890; la primera mujer licenciada en derecho, que no pudo, sino des- - pués de algunos años, obtener su inscripción en la Barra de - Abogados. A pesar de que la ley del 1º. de diciembre autori- za a la mujer a ejercer la profesión de abogado, la excluye - de la magistratura ya que le prohíbe actuar en la corte y en- los tribunales.

En lo que se refiere a la administración pública, la- jurisprudencia estima que las mujeres pueden ser admitidas en la medida en que los reglamentos especiales de cada servicio- lo permitan.

Al término de la Segunda Guerra Mundial el principio- de exclusión se reinvierte: las mujeres pueden aspirar a las funciones públicas que no les esten específicamente prohibi- das.

Desde la liberación, las funciones públicas están am-

pliamente abiertas a las mujeres. El preámbulo de la constitu  
ción de 1946 en Francia, establece la afirmación de que le ga-  
rantiza a la mujer en todos sus actos los mismos derechos que  
al hombre. Esta fórmula entraña el acceso igualitario de los-  
diversos servicios públicos, simplemente bajo la reserva de --  
capacidad.

El profesor Colliard concluye que el sentido y reali--  
dad del principio de igualdad no conduce a asegurar a toda per-  
sona una identidad de tratamiento.

La igualdad así considerada consiste en tratar de la -  
misma manera a las personas que se encuentren en la misma si--  
tuación.

La relatividad del principio de igualdad se manifiesta  
bajo tres puntos de vista:

1).- La igualdad consagrada en una igualdad jurídica -  
que quizá pueda conducir a desigualdades de hecho.

2).- La igualdad debe existir si las situaciones son -  
idénticas. Es legítimo tratar en forma diferente a personas -  
que se encuentren en situaciones diferentes, por lo que dichas  
diferencias no son contrarias al interés general.

A la inversa, las personas que se encuentren en situa-  
ciones diferentes no tienen ningún derecho a ser tratadas - --  
igualmente.



ciones que ella misma establece".

El antecedente de este precepto se encuentra en el Artículo 4° de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812: "La nación - está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".

En el párrafo tercero del Mensaje del Congreso Federal Constituyente a los Habitantes de la Federación, fechado en la ciudad de México el 4 de octubre de 1824, se señala: -- "En efecto, crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso: hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas, y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas; hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad".

En el artículo séptimo, fracción segunda de la Constitución Política de la República Mexicana, fechada en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842, se establece que "la - Constitución declara a todos los habitantes de la República - el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes:

II.- La ley es una para todos, y de ella emanan la -- potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito - puede todo lo justo y honesto que ella no le pro -- hibe.

El artículo segundo del Proyecto de Constitución Polí -- tica de la República Mexicana, del 16 de junio de 1856 señala que todos los habitantes de la república, sin distinción de - clases ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede -- ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; y que ninguna corporación puede ser investida de fueros o pri -- vilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad.

Venustiano Carranza en el proyecto de Constitución fe -- chado en la ciudad de Querétaro el 1º. de diciembre de 1916, - octagésimo séptimo párrafo de dicho mensaje dice: "A mi jui -- cio, lo más conforme con nuestros antecedentes políticos, y - lo que nos evitará andar haciendo ensayos con la adopción de - sistemas extranjeros propios de pueblos de cultura, de hábi -- tos y de orígenes diversos del nuestro, es no me cansaré de - repetirlo, constituir el Gobierno de la República respetando - escrupulosamente esa honda tendencia a la libertad, a la - -- igualdad y a la seguridad de sus derechos, que siente el pue -- blo mexicano. Porque no hay que perder de vista, continúa -- Venustiano Carranza, y sí por el contrario tener constantemen --

te presente que las naciones, a medida que avanzan, más sienten la necesidad de tomar su propia dirección para poder conservar y ensanchar su vida, dando a todos los elementos sociales el goce completo de sus derechos y todas las ventajas de que ese goce resultan, entre otras, el auge poderoso de la iniciativa individual. (25)

10.- La Ciudadanía para la mujer y el varón según el Artículo 34 de la Constitución.

La Constitución mexicana ignoró, en forma expresa, la distinción entre varones y mujeres hasta las reformas publicadas en el Diario Oficial del 17 de octubre de 1953 como precepto según el cual: "son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan - además los siguientes requisitos:

- 1.- "Haber cumplido dieciocho años siendo casados o veintiuno si no lo son y
- 2.- Tener un modo honesto de vivir".

Son diversos los antecedentes del artículo treinta y cuatro constitucional pudiéndose mencionar entre otros el --

---

(25).- XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Antecedentes y Evolución del Articulado Constitucional. México, Talleres Gráficos de la Nación. -- Tomo II. 1967. Págs. 2 y siguientes.

treinta y cuatro de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 que dice:

"Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos reunan además los siguientes requisitos: haber cumplido dieciocho años siendo casados o veintiuno si no lo son y tener un modo honesto de vivir.

El artículo treinta y cuatro de la Constitución de -- 1857 que se presentó en el proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza es igual en su texto al citado precepto de la Constitución de 1857.

Fue hasta el 9 de diciembre de 1952 cuando se discutió, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, la iniciativa de reformas al citado precepto constitucional en los siguientes términos:

"CC. Secretarios del M. Congreso de la Unión - Presente: Considerando que la mujer mexicana, generosa y desinteresadamente ha prestado su valiosa aportación a las causas más nobles, compartiendo peligros y responsabilidades con el hombre alentándolo en sus empresas o inculcando en sus hijos los principios morales que han sido un firme sostén de la familia mexicana.

Considerando que, a partir de la Revolución y conciencia

te de su alta misión en las vicisitudes de nuestras luchas li  
bertarias, la mujer ha logrado obtener una preparación cultu-  
ral, política y económica, similar a la del hombre, que la ca  
pacita para tener una eficaz y activa participación en los --  
destinos de México.

Considerando, que siempre he abrigado la convicción -  
de que la mujer mexicana, ejemplo de abnegación, de trabajo y  
de moral, debe recibir estímulo y ayuda para su participación  
creciente en la vida política del país, y que durante la pasa  
da campaña electoral, al auscultar el sentir, no sólo de los-  
núcleos femeninos, sino de todos los sectores sociales, se pu  
so de manifiesto que existe un ambiente notoriamente favora--  
ble al propósito de equiparar al hombre y a la mujer en el --  
ejercicio de los derechos políticos.

Considerando asimismo, que la intervención de la mu--  
jer en las elecciones municipales ha resultado benéfica, se--  
juzga conveniente reformar el artículo treinta y cuatro de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el  
objeto de concederle iguales derechos políticos que al hombre  
y reformar el artículo ciento quince de la propia Constitu- -  
ción, derogando la adición que figura en la fracción primera-  
de dicho artículo y que sólo concedió voto activo y pasivo a-  
la mujer para las elecciones municipales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en la frac-

ción primera del artículo setenta y uno de la Constitución -- Federal, someto a la consideración de vuestra soberanía, la siguiente iniciativa de las reformas a los artículos treinta y cuatro y ciento quince de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º. "Se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 34. "Son ciudadanos de la República, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si no lo son, y II.- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 2º. "Se reforma la fracción 1a. del artículo 115 de la Constitución, para quedar en los términos siguientes:

#### 11.- Reforma al Artículo 115 Constitucional.

Artículo 115.- Los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre -- conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de Elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes: pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio".

Al rogar a ustedes dar cuenta con la presente iniciativa a ese M. Congreso, les reitero mi consideración distinguida.

México D.F., 2 de diciembre de 1952 -El Presidente de la República. Adolfo Ruíz Cortínes."

En sesiones posteriores se presentaron otras iniciativas y votos particulares y en la discusión intervinieron diputados de los distintos partidos políticos; ocupando en el libro citado las discusiones de dicho precepto las páginas de la 250 a la 312, pero finalmente fue aprobada la reforma de dicho precepto por unanimidad de votos.

En dicha sesión como se ha visto también, se modificó el artículo 115 Constitucional.

En uno de los debates los legisladores señalaban que:- "no vamos a concederle el voto a la mujer, sino que simplemente vamos a reconocerle un título, una capacidad que desde siempre ha tenido y que es simplemente, por antecedentes históricos delesnables por lo que la mujer no nos ha acompañado en plenitud de realización en este largo sendero, para hacer que en México brillen la justicia y la libertad ya que la mujer es igual en esencia a los hombres, así tenga peculiaridades que su sexo le impone, si la mujer es idéntica a los hombres en esencia, no hay razón para que se alardee de que se le va a otorgar un título que la propia naturaleza le ha otorgado.

En otro debate, sin embargo, relativo al artículo 35 constitucional, en el Congreso Constituyente de 1916, se decía que "la diferencia de los sexos determina la diferencia en la aplicación de las actividades, en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico ni sus intereses se han desvinculado de los miembros más activos de la familia; no ha llegado todavía a romperse la unidad de la familia como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres no sienten pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en ese sen-

tido. Por otra parte, los derechos políticos no se fundan en la naturaleza del ser humano, sino en las funciones reguladoras del estado, en las funciones que debe ejercer para que se mantengan la coexistencia de los derechos naturales de todos, en las condiciones en que se encuentra la sociedad mexicana - no se advierte la necesidad de conceder el voto a las mujeres (26)

Varios estados de la República siguieron la misma corriente atribuyendo a las mujeres la calidad de ciudadano, y por vía de ejemplo cabe citar las siguientes reformas de las constituciones estatales: Nuevo León (artículo 35), Puebla - (Artículo 12), San Luis Potosí (artículo 9), Sinaloa (artículo 8), Sonora (artículo 10), etc.

Al otorgarle el voto a la mujer, según la publicación hecha en el Diario Oficial del 17 de octubre de 1953 se suprimió el párrafo que establecía: "En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los varones con el derecho de votar y ser votadas".

Este párrafo se introdujo en el decreto publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1947 y en la actualidad en el decreto de 2 de febrero de 1983 publicado en el Diario Oficial del mismo mes y año, desaparece igualmente dicho párrafo.

---

(26).- Op. cit. págs. 256-257.

rrafo que se consideró inútil en vista de la amplitud del artículo 34.

## C A P I T U L O    I V

### DISPOSICIONES VIGENTES EN EL DERECHO PUBLICO Y SU REPERCUSION EN EL DERECHO PRIVADO

1.- Derecho Público: Disposiciones constitucionales. 2.- Leyes secundarias. 3. Clasificación: a) Normas repetitivas -- de los textos constitucionales. b) Normas modificativas de los textos en vigor en 1974. c) Normas que crean nuevas instituciones. d) Normas derogadas.

#### 1.- Derecho Público: Disposiciones Constitucionales.

Siendo la base del derecho público las disposiciones constitucionales, en el contenido de éstas se puede hacer una distinción:

1.- En aquellos casos en que el hombre y la mujer que dan comprendidos en los adjetivos todo individuo, toda persona, ninguna persona etc., o en el pronombre indefinido nadie podrá etc.

2.- En aquellos preceptos que hacen la distinción expresa entre varón y mujer y

3.- Las normas que, reconociendo la situación psicossomática de las mujeres, determinan conductas específicas para-

ellas.

A la primera categoría pertenecen, por vía de ejemplo, las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 1º.- "Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella -- misma establece". Artículo que consagra la igualdad de hombres y mujeres.

Artículo 4, párrafo segundo. Habla de que "toda persona tiene derecho a decidir de manera responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos". Esta norma -- reitera la igualdad entre varón y mujer.

Artículo 5º. dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos... Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento... El Estado no puede permitir que se -- lleve a efecto pacto o convenio que tenga por objeto el menos cabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad -- de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso". Esta disposición es de carácter general y -- comprende a hombres y mujeres.

Estos ejemplos podrán multiplicarse -lo que omito por

razones obvias- porque las garantías que consagra la Constitución se refieren a todo individuo, expresión que abarca: mujeres y varones.

También se utilizan otros vocablos que comprenden a los dos sexos por ejemplo: "los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos" (Art. 10), "en perjuicio de persona alguna" (Art. 14), "condición de reos políticos" (Art. 15) "moleestado en su persona" (art. 16), "los reos de nacionalidad mexicana" (Art. 18), "las garantías del procesado" (arts. 15 y 20), "la prohibición de determinadas penas" (Art. 22), "las limitaciones a la propiedad privada" (Art. 27), y el "derecho exclusivo de los mexicanos para adquirir el dominio de tierras y aguas" (Art. 27), etc.

Frente a estas normas generales que abarcan a hombres y mujeres otorgándoles las mismas garantías individuales, - existen otras disposiciones en las que no se hace la distinción clara entre varones y mujeres, empleándose en la Constitución, expresiones que comprenden a los individuos de ambos sexos: por ejemplo los mexicanos a que se refieren los artículos 31,32, los extranjeros a que se refiere el artículo 33, - de las prerrogativas de los ciudadanos artículo 35, de sus obligaciones artículo 36, de la pérdida de la nacionalidad mexicana, artículo 37, de la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, artículos 38.

En la integración de los Poderes de la Unión se habla

de diputados, senadores, sin distinción de sexo (arts. del 51 al 79), del Supremo Poder Ejecutivo que se deposita en un sólo individuo (Arts. del 80 al 93), y respecto del Poder Judicial se establecen requisitos para ser ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de circuito y jueces de distrito, sin que haya prohibición alguna para que las mujeres ocupen ese cargo. (arts. del 94 al 102)

Las responsabilidades de los servidores públicos afectan a todos los que tengan ese carácter, sean hombre o mujeres (arts. 109 al 114), el artículo 115 se refiere a gobernadores, presidentes municipales, regidores, sin hacer la mención a la igualdad de condiciones de las mujeres con los varones, para participar en las elecciones municipales que tenía la reforma del 12 de febrero de 1947, derogada el 17 de octubre de 1953. Finalmente en el artículo 123 existen disposiciones genéricas que se refieren a "toda persona" tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. Hay algunas excepciones de carácter específico tomando en cuenta la situación somática de la mujer.

La segunda categoría está integrada por disposiciones en que se distingue a varones y mujeres en forma expresa, pero en igualdad de situación jurídica.

Artículo 4º, párrafo primero: "El varón y la mujer -- son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el

desarrollo de la familia".

Artículo 3º, párrafo segundo. "Son mexicanos por naturalización: II. La mujer o el varón extranjeros que contrai--gan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o es--tablezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República, los va--rones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

En este artículo, se establece que las prerrogativas--que concede la ciudadanía son las mismas, desde 1953, para --hombres y mujeres, siempre y cuando tengan la calidad de mexi--canos.

La fracción II del artículo 123 Apartado A original--mente decía: "la jornada máxima de trabajo nocturno será de--siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peli--grosas para las mujeres en general y para los jovenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y a otros--el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos co--merciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1962, dicha fracción II quedó así:

"La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años, el trabajo nocturno industrial para unas y otros, el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años".

Y finalmente por decreto del 27 de diciembre de 1974- publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes, en vigor al día siguiente quedó como sigue:

"La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis - - años. Es decir, igualdad de mujeres y varones.

A la tercera categoría pertenecen normas en que la mujer es digna de un trato especial por su situación psicosomática.

Así en el artículo 123 las siguientes fracciones del Apartado A:

Fracción V.- Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anterior--

res a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis se  
manas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario ínte-  
gro y conservar su empleo y los derechos que hubieron adquiri-  
do por la relación de trabajo.

En el período de la lactancia, tendrán dos descansos-  
extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimen-  
tar a sus hijos.

Fracción XV. El patrón estará obligado a observar, de  
acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos le-  
gales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su es-  
tablecimiento y adoptar las medidas adecuadas para prevenir -  
accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materia-  
les de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que-  
resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los tra-  
bajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate -  
de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las  
sanciones procedentes en cada caso:

Fracción XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Se-  
guro Social y ella comprenderá seguros de invalidéz, de vejez  
y de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enferme-  
dades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro  
encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, -  
campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus fa-  
miliares.

El artículo 123 Apartado B, fracción XI c) señala: --  
Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que -  
exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para  
su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente -  
de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamen-  
te para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo -  
percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los dere-  
chos que hubieren adquirido por la relación del trabajo. En-  
el período de lactancia tendrán dos descansos extraordina- -  
rios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hi-  
jos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, -  
de medicinas, de ayuda para la lactancia y de servicio de - -  
guarderías infantiles.

## 2.- Leyes Secundarias.

Como el tema de esta tesis se circunscribe a la situa-  
ción jurídica de la mujer en el Derecho Constitucional Mexica-  
no sólomente enunciaré las leyes que se modificaron, adiciona-  
ron o derogaron para hacerlas coherentes con las normas cons-  
titucionales reformadas.

Estas leyes son:

- 1.- Ley General de Población.
- 2.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 3.- Ley Federal del Trabajo.

- 4.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del -  
Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo  
123.
- 5.- Código Civil para el Distrito y Territorios Fede-  
rales en Materia Común y para toda la República -  
en Materia Federal.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito  
Federal y Territorios.
- 7.- Código de Comercio.

### 3.- Clasificación.

Estas leyes admiten una clasificación para efectos --  
prácticos de acuerdo con su contenido:

- 1.- Normas repetitivas de los textos constitucionales
- 2.- Normas modificativas de los textos que estaban en  
vigor en 1974;
- 3.- Normas que crean instituciones nuevas; y
- 4.- Normas derogadas.

En este orden, voy a enumerar algunos ejemplos:

#### a).- Normas repetitivas de los textos constitucionales.

"Son mexicanos por naturalización: la mujer o el varón

extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer - mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional (Art. 2º. Frac. II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, igual a la frac. II. del inc. E del Art. 30 Constitucional.)

"Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: Durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y que signifiquen un peligro para su salud en ese estado. (Art. 170 frac. I de la Ley Federal del Trabajo, igual a la frac. V del Apartado A del Artículo 123 - Constitucional).

La prohibición de jornadas peligrosas para la salud-- de la trabajadora embarazada o del producto de la concepción-- (Art. 14 frac. III de la Ley Federal de los Trabajadores al -- Servicio del Estado, igual al inciso C. de la frac. XI del -- Art. VIII del Apartado B del artículo 123 Constitucional.)

b).- Normas modificativas de los textos en vigor en e974.

Desapareció la disposición del artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. que establecía que, en todo caso, el cuidado de los hijos menores de siete años debería quedar en favor de la madre. En la reforma se dejaba al juez la facultad de determinar la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso.

Afortunadamente en la reforma que se hizo por Decreto publicado en diciembre de 1983 se volvió al sistema anterior por modificación a la frac. VI del Art. 282 del Código Civil que establece: Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

c).- Normas que crean nuevas instituciones.

Las siguientes disposiciones establecen un nuevo sistema: El Art. 175 exige autorización judicial para que un cónyuge se obligue solidariamente con el otro en asuntos que sean de interés exclusivo de éste.

En el Art. 285 del Código Civil se establece que el cónyuge culpable responderá de los daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente.

Los ejemplos que anteceden demuestran la repercusión que han tenido las reformas constitucionales en las normas secundarias, principalmente en el derecho privado.

Sin embargo, como las reformas a las leyes secundarias fueron criticadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1983 se volvieron a modificar preceptos que se consideraron que no se adecuaban a la igualdad de la mujer y del varón. Cabe citar el regreso al sistema anterior de la custo--

dia de los hijos menores en favor de la madre, pués el dejar esa custodia al criterio del juez era atentatorio para los -- hijos y lesivo para las madres mismas.

La nueva definición de domicilio conyugal que ahora es: "el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges".

La modificación de las capitulaciones matrimoniales - para los cónyuges respecto al administrador de los bienes matrimoniales, sin necesidad de expresión de causa.

Finalmente los derechos de los concubinos a darse alimentos y la modificación del capítulo VI del Título V que ahora se denominará: De la sucesión de los concubinos, en lugar del derogado: "De la sucesión de la concubina.

d).- Normas derogadas en el Código Civil.

Artículo 167. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes - que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el juez de lo civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, - resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a

los intereses de los hijos.

Artículo 170. El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas.

Artículo 171.- En caso de que la mujer insista en -- usar los derechos que le concede el artículo 169, no obstante de que el marido se los rehuse apoyado en lo dispuesto en el artículo anterior, el juez respectivo resolverá lo que sea -- procedente.

## C A P I T U L O   V

### ANALISIS Y ENJUICIAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIGENTES SEGUN EL CRITERIO DE LA SUSTENTANTE.

El movimiento mundial en favor de la igualdad jurídica de la mujer y el varón tuvo su reconocimiento en la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", aprobada por la -- Asamblea General de las Naciones Unidas el 1° de diciembre de 1948 (Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas).

En uno de sus Considerandos se afirma "que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta, su fe en la dignidad y el valor de la persona humana y en la dignidad de derechos de hombres y mujeres..." y en el artículo 7° se dice: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley y contra toda discriminación que infrinja esta Declaración..."

Ese movimiento ha pretendido hacer resaltar la situación de igualdad en forma expresa sin conformarse sus promotoras de que la mujer quede comprendida en las palabras que -- abarquen tanto a hombres como a mujeres.

De la exposición que se ha realizado en este trabajo aparece el cuestionamiento que se hace sobre si es o no nece-

sario mencionar expresamente a las mujeres como titulares de derechos y obligaciones que ya tenían en su calidad de individuos, de nacionales o extranjeros, de reos, etc. y que esa necesidad desaparecía cuando la legislación establecía reglas - específicas de excepción con base en la situación psicossomática de la mujer.

En contra de esta postura las mujeres han comprobado que, de hecho, las disposiciones genéricas no las han protegido en lo relativo a la igualdad pues en muchos países la mujer no tiene derechos políticos ni derechos civiles equiparables a los del hombre y por eso se lucha para que, haciendo patente esa igualdad en las normas positivas se respeten derechos que se han apropiado los varones en detrimento del sexo femenino.

Una tercera posición es la que deriva del reconocimiento de los derechos y obligaciones que son comunes o iguales para mujeres y varones, derechos y obligaciones que sólo pueden corresponder por su sexo, a la mujer y la necesidad de establecer una igualdad expresa entre hombres y mujeres ante la ley.

La última posición ha sido adoptada por nuestro derecho constitucional pero se ha demostrado que se llegó a este sistema hace pocos años, elevando la igualdad de la mujer a la categoría de garantía individual, categoría que se discute

por la imposibilidad de hacerla valer mediante el juicio de amparo cuando alguna autoridad pretendiera violar o violare.- la primera parte del artículo 4° de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, la violación del artículo 4° Constitucional podría reclamarse juntamente con la violación a otras garantías individuales; supongámos que un juez negare a una mujer las garantías procesales que establece el artículo 19 de la Carta Magna alegando que no son aplicables a las mujeres - porque en su texto no se menciona expresamente a las mujeres. El amparo sería procedente por la manifiesta violación de los artículos 4° y 19° Constitucionales.

Por otra parte, la inclusión del artículo 4° respecto a la igualdad hizo necesaria la adecuación de otros textos -- constitucionales. Así se derogaron los privilegios que consagraban en favor de las mujeres las fracciones II y XI del - - apartado A. del Artículo 123 que prohibían las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y el trabajo nocturno, así como horas adicionales de jornadas.

Además del derecho civil desaparecieron otros privilegios para igualar a las mujeres con los varones.

Es más esa igualdad ha beneficiado a los varones como en el caso de los derechos de los concubinos que ahora son -- iguales a los que tenían las concubinas; la posibilidad de -- que la mujer, cuando es culpable en un divorcio necesario, de

ba pagar pensión al marido etc.

Se comentó ya el avance de la legislación francesa en relación con la igualdad de mujeres y varones. Ahora cabe hacer referencia a la Legislación española que en su constitución aprobada el 6 de diciembre de 1978 incluyó el artículo 14 que dice: "Los españoles son iguales, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social".

María J. Izquierdo, catedrática de la Universidad Central de Barcelona, comenta: "Son innumerables los problemas que plantea la aplicación de un artículo, que de ser respetado, supondría un cambio revolucionario en las formas de vida de la sociedad española. Es más, las propias mujeres pueden oponerse a una eliminación radical de discriminación". Respecto a la situación de la mujer en la sociedad española, dice, viene deformada por dos elementos diferenciales:

"De una parte ésta discriminada al recibir un tratamiento desigual respecto al hombre, que se fundamenta en el prejuicio de su supuesta inferioridad. Prejuicio y discriminación están presentes cuando la mujer tiene cerrado el acceso a ciertas profesiones, cuando se le niega igual salario a igual trabajo, cuando no tiene la patria potestad de los hijos ni puede transmitirles el apellido mientras haya un hombre

que los reconozca. Ejercer la discriminación sobre ella es fácil; su propio cuerpo es el estigma que la diferencia de los hombres, y por si fuera insuficiente, se le han aplicado algunos estigmas adicionales; la perforación de las orejas, las faldas, los tacones altos, el maquillaje, el nombre que sin verla nos dice si es una mujer o un hombre. La discriminación de la mujer se traduce en una forma de opresión específica que se genera y perpetúa en la familia: el padre, hermano, marido ejercerán su poder sobre ella, subordinándola a la satisfacción de sus necesidades".

"Por otra parte, y por ser mujer, ejerce una función propia en la producción: produce bienes de uso, reproduce la especie y su trabajo no es asalariado, sino gratuito. A cambio de su trabajo, dispondrá de los elementos necesarios para la subsistencia y su nivel de vida no dependerá de las prestaciones que realice, ni de su calidad, sino del estatus social del empleador (marido).

En el marco de las relaciones de producción es explotada, ya que a cambio del producto de su trabajo (limpieza, cocina, cuidado de los hijos, y enfermos etc.,) únicamente recibirá lo necesario para vivir, siendo su nivel de vida, como ya se ha dicho en función del nivel económico y voluntad de su marido. En este sentido el modo de producción doméstico se parece al esclavista, ya que el nivel de vida del esclavo depende del nivel económico y generosidad del amo. No obstan

te, para aquellas mujeres que además participan en el modo de producción capitalista la explotación es doble, como mujeres- y como trabajadoras, y doble será su jornada laboral".

La situación "diferente" de la mujer, sigue diciendo María Izquierdo, "nace de una realidad biológica y trasciende a la misma. Aún habiéndose producido avances importantes en el campo de la contracepción que hacen controlable la función reproductora de la mujer; y en el campo de la tecnología de la producción, que hacen de la fuerza física un elemento de importancia secundaria; el papel que juega la mujer en la sociedad, no se ha modificado sustancialmente".

"Se intenta en este artículo analizar el papel que -- juega la mujer en la Constitución de 1978, estudiando a par-- tir de ella que cambios significativos serán posibles en la - sociedad por lo que respecta al tratamiento legal del proble- ma femenino. Bien cierto es que la Constitución no abarca to das las reglas del juego que rigen en la sociedad, y que la - relación entre legislación y usos y costumbres no es unidirec- cional sino dialéctica. Sin embargo, no se puede negar la in cidencia de la Constitución en la sociedad y de las normas - que de ella emanan". Estudiar el tratamiento que recibe la - mujer en la Constitución de 1978 y el papel que a partir de - ésta se le asigna en la nueva España democrática tiene su im- portancia, concluye María J. Izquierdo - ¿Es realmente nueva- para la mujer, la España que configura la Constitución?.

Para confirmar sus dudas, cita a Joaquín Oltrá, quien afirma que "Una enmienda constitucional propuesta por el Congreso (de Estados Unidos) que suprimiría la discriminación en cuanto al sexo, aún no ha sido ratificada y probablemente nunca lo será.

Esta enmienda sostiene que "la igualdad de derechos ante la ley no puede ser limitada por razón de sexo en los Estados Unidos o en cualquiera de sus estados", está en discusión desde principios de los años setenta, habiéndose paralizado en la actualidad debido a las implicaciones sociales que tendría su aprobación. Es de señalar la existencia de una organización creada con el único propósito de impedir que la enmienda progrese". (27)

La posibilidad de discusión y decisión en igualdad de trato entre marido y mujer es una consecuencia de su igualdad jurídica que trata de beneficiar a la mujer.

Cabe mencionar algunas reformas al Código Civil publicadas en Decreto del 31 de Diciembre de 1983.

(27) Marfa J. Izquierdo. "Los Derechos de la Mujer en la Constitución de 1978. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid. Publicaciones de la Facultad de Derecho 1979. Pgs. 204-209.

El artículo 163 establece la obligación de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal y la posibilidad de que los tribunales, con conocimiento de causa, pudieran eximir de esa obligación en los casos que se mencionan. La reforma consistió en agregar: se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y condiciones iguales.

El artículo 172 que establece la capacidad del marido y la mujer, mayores de edad, para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta el consentimiento de aquel, salvo lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. Antes la salvedad era: lo estipulado en las capitulaciones sobre administración de bienes.

El artículo 188 autoriza terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges; cuando el socio administra sin el consentimiento expreso de su conyuge hace esa cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.

Otra reforma importante es la consagrada en el artículo 288 que obliga a pactar alimentos al iniciar el divorcio voluntario tanto durante el procedimiento como después de eje

cutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y - la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

La reforma de 1974 incluyó en el artículo 4o constitu- cional el derecho de toda persona a decidir de manera libre, - responsable e informada sobre el número y espaciamiento de -- sus hijos.

Este texto lo repitió el artículo 162 del Código Ci-- vil pero con el agregado: "Por lo que toca el matrimonio, es- te derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

Miguel Mora Bravo, en su libro "Control de la Natali- dad y Planeación Familiar" transcribe la petición hecha a la- Asamblea que sobre Derechos Humanos tuvo lugar en Montreal, - Canadá, en junio de 1968, por la delegada de Finlandia, Helvi Sipila, para que la planificación familiar se condensara como uno de los derechos primordiales base en la "Declaración so-- bre el crecimiento demográfico y la Dignidad y el Bienestar - Humano" de 1o de diciembre de 1966, firmada por doce cabezas- de gobierno y que (actualmente) lleva ya la firma de 30 paí-- ses, en la cual se establece que "la oportunidad para decidir el número y espaciamiento de los hijos constituye un derecho- humano básico. "Reproduce el autor el facsimil de los treinta jefes que suscribieron el documento.

Esta es la quinta razón que esgrimió la representante de Finlandia y que son:

La planificación familiar es:

1.- Un derecho humano porque afecta la dignidad y el valor de la persona humana.

2.- Es un derecho humano porque afecta la igualdad en tre el hombre y la mujer.

3.- Es un derecho humano de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que aseguran la salvaguardia de la familia como el grupo natural y fundamental de la sociedad.

4.- Es un derecho humano porque, sin él, muchos de los demás derechos humanos carecerían de sentido, especialmente en lo concerniente a salud, vivienda, educación, empleo...

5.- Es un derecho humano de acuerdo con la declaración hecha por el Secretario General de la O.N.U. el 11 de Di ciembre de 1967, en la que expresó:.. "en consecuencia, cualquier elección o decisión en lo que respecta al tamaño de la familia, deberá dejarse a la familia misma... pero este derecho de los padres a una libre elección continuará siendo ilusorio, a menos que los padres tengan conocimiento de las alternativas que se hallan a su disposición. Por lo tanto, el derecho de cada familia a la información y a la disponibilidad a la información y a la disponibilidad de los servicios - en este campo está siendo considerado cada vez más como un de recho humano básico.

6.- Es un derecho humano de acuerdo con la Declara- -

ción sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, misma que en su artículo 9o, que trata de la educación, exige, que: "Habrán de tomarse todas las medidas pertinentes para asegurar a las niñas y mujeres, casadas o solteras, iguales derechos a los que tienen los hombres en la educación a todos los niveles, y en particular.. acceso a la información-educativa para ayudar a asegurar la salud y el bienestar de las familias".

El autor que hemos seguido transcribe la conferencia sobre Derechos Humanos de Teherán y la resolución de la O.N.U.

"De dicha conferencia mencionaremos las conclusiones a que se llegó en la 25a sesión plenaria del 12 de mayo de 1968, luego de importantes consideraciones.

1.- Observa que la rápida tasa actual de crecimiento demográfico en algunas zonas del mundo es un obstáculo para la lucha contra el hambre y la pobreza, y sobre todo, disminuye las posibilidades de lograr rápidamente un nivel de vida adecuado que comprende alimentación, ropa, vivienda, asistencia médica, seguro social, educación y servicios sociales, lo cual dificulta la plena efectividad de los Derechos Humanos.

2.- Reconoce que si en dichas regiones se moderase la tasa de crecimiento demográfico, se facilitarían las condiciones para ofrecer a cada individuo mayores oportunidades para-

el goce de los Derechos Humanos y el mejoramiento del nivel de vida.

3.- Considera que los cónyuges tienen derecho humano y fundamental a decidir libre y responsablemente el número y el momento del nacimiento de sus hijos, así como el derecho a una educación e información adecuadas a este respecto:

4.- Insta a los Estados miembros a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados competentes interesados a que consideren atentamente las consecuencias -- que pueden tener para el ejercicio de los Derechos Humanos -- las rápidas tasas actuales de crecimiento de la población mundial.

Como resultado de la campaña en favor de la planificación familiar, la Asamblea General de la O N U, en una sesión correspondiente al mes de diciembre de 1968, en lo relativo a la Situación Social Municipal, acordó:

Recomendar a los Estados miembros, que "incorporen objetivos y metas tanto sociales como económicos a sus planes, programas e investigaciones nacionales", prestando atención entre otros tópicos, a "los problemas demográficos, tomando en cuenta los objetivos de elevar los estándares de vida y promoviendo el progreso social, así como la importancia de la familia como una unidad básica de la sociedad, y el derecho de los padres a decidir libre y responsablemente el número y el

espaciamiento de sus hijos".

Además la Asamblea recomendó "al Consejo Económico y Social, y a otros organismos apropiados de las Naciones Unidas, continuar sus esfuerzos para formular una estrategia de desarrollo eficaz, dando particular atención a estos lineamientos.

En las conclusiones a que llega Mora Bravo afirma: -- "El derecho a planificar la familia, es un derecho fundante en cuya virtud cobran positividad muchos de los derechos humanos, por ello el Estado debe garantizar a los cónyuges la libertad que tienen para decidir sobre el número y espaciamiento de los Hijos". (28)

El Presidente Luis Echeverría logró la modificación constitucional que consagra ese derecho elevado a garantía individual. Sin embargo quedan en pie las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la sanción si uno de los cónyuges no acepta la sugestión de su pareja? ¿Cómo puede hacerse efectiva jurídicamente esa garantía? ¿Llegará el Estado hasta intervenir en la vida íntima de los matrimonios?.

---

(28) Miguel Mora Bravo. "Control de la Natalidad y Planeación Familiar. "México. 1970. Sin pie de imprenta. pgs. 199-207.

La falta de sanción y de medio jurídico adecuado para hacer respetar el derecho a decidir de manera responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos se desprende de los diversos preceptos que contiene el Reglamento de la Ley General de Población (Diario Oficial de 17 de noviembre de 1976).

En efecto, en el artículo 18 se dice que "La planeación familiar es el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos y a obtener la información especializada y los servicios idóneos".

El artículo 19 establece que son los programas de planeación familiar indicativos por lo que deberán proporcionar información general e individualizada sobre sus objetivos, métodos y consecuencias, a efecto de que las personas estén en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho a determinar el número y el espaciamiento de sus hijos.

En resumen, los programas de planeación familiar son informativos como lo reitera el artículo 22 párrafo 1o. al decir:

"Los programas de planeación familiar informarán de manera clara y llana sobre los fenómenos demográficos y las vinculaciones de la familia con el proceso general del desarrollo e instruirán sobre los medios permitidos por las leyes-

para regular la fecundidad".

En el segundo párrafo de este precepto se establece la responsabilidad de las parejas al decir: "La responsabilidad de las parejas e individuos en el ejercicio del derecho a planear su familia, consiste en que tomen en cuenta las necesidades de sus hijos, vivos y futuros, y su solidaridad con los demás miembros de la comunidad, para dar lugar a mejores expectativas de bienestar y plenitud en la realización de sus fines individuales y colectivos".

Pero surge una pregunta que no resuelve la legislación: ¿Qué pasa si uno de los cónyuges no respeta la decisión de su consorte respecto al número y espaciamiento de los hijos?.

Alguien ha dicho que es el amparo, pero esta solución no es válida porque el amparo se interpone únicamente contra actos de autoridad y no procede contra actos de particulares.

El respto al derecho del cónyuge que quiere más hijos frente al renuente no sería el divorcio porque esta institución sería contraria a sus deseos al terminar con el vínculo matrimonial y así con la posibilidad de otros hijos.

En el propio Reglamento se establecen normas que regulan Planes Demográficos bajo el rubro: "Familia, Mujer y Gru-

pos Marginados en los siguientes términos:

Artículo 31: Los planes demográficos comprenderán:

Fracción III: Revaluar el papel de los varones y mujeres en el seno familiar; y.

Fracción IV: Evitar toda forma de discriminación individual y colectiva hacia la mujer por cuanto a la función reproductiva.

Artículo 32; Los planes demográficos establecerán las medidas para impulsar la igualdad social y económica de las mujeres, que les proporcione las mismas oportunidades y derechos con los varones en cuanto a las actividades que desempeñen.

En relación con este precepto cabe hacer notar la frase: "para impulsar la igualdad... de las mujeres que les proporcione las mismas oportunidades y derechos de las mujeres con los varones".

El término o vocablo igualdad tiene estos significados:

a).- En primer lugar, la igualdad real, o bien, la igualdad en un sentido amplio o general.

Desde este punto de vista, se debe entender por igualdad, la igualdad física e intelectual; la igualdad económica-

y social, etc., es decir una igualdad total y completa que, - como es evidente, es imposible de realizar, aún cuando la sociedad pueda hacer esfuerzos, más o menos importantes, para - reducir las diferencias existentes; por ejemplo, por medio de medidas fiscales, al regimen de la seguridad social, la ins-- trucción gratuita y otros mas.

Los derechos sociales y los de contenido económico mo-- dernos, sin duda alguna, tienen, en gran parte la finalidad - de contribuir al progreso de la igualdad, haciendo desapare-- cer los desvíos y diferencias que existen en la realidad.

b).- En segundo lugar, por igualdad se debe entender, exclusivamente, la igualdad jurídica, que significa o bien -- tiene como contenido, la igualdad ante la ley; es decir, la - igualdad en derechos y obligaciones jurídicas.

Este concepto de la igualdad tuvo su origen en el ar-- tículo 10. de la Declaración de los Derechos del Hombre de -- 1789, en el que se declaró que todos los hombres nacen y per-- manecen iguales, reconocimiento reiterado por la Declaración-- Universal de 1948.

La igualdad jurídica presenta los siguientes aspectos:

1.- La igualdad política que se realiza en el sistema electoral-derechos activo y pasivo de voto-, como condición - fundamental del ejercicio de la libertad.

2.- La igualdad racial, repulsa de la discriminación jurídica o por motivos de raza o color.

3.- La igualdad de los sexos, es decir, la igualdad jurídica del varón y de la mujer y, por tanto la repulsa de toda discriminación por motivo del sexo.

La igualdad jurídica, obliga al legislador de una manera primordial. Por último la igualdad jurídica puede sufrir derogaciones o limitaciones, cuando entra en conflicto con otros principios que se consideran superiores, como por ejemplo, en México la reglamentación de la Iglesia y los Sacerdotes (artículos 23, 27 y 130 de la Constitución).

El artículo 33 del citado Reglamento resume: "los planes que formulo el Consejo, propondrán bases para impulsar a la mujer y a los grupos sociales marginados en el medio laboral educativo y familiar y de revalorización a sus actividades, con objeto de propiciar su desenvolvimiento social y su libertad económica.

Es tiempo ya que formule mi personal punto de vista - que someto a la consideración del H. Jurado y lo concreto de la siguiente manera:

Las mujeres tienen garantizados en la Constitución de 1917 igualdad de derechos y obligaciones que los varones en la redacción de los preceptos que abarcan a "todos los indivi

duos", "los mexicanos", "los extranjeros", "los menores", -- etc.

Pero la reforma del artículo 4o. Constitucional fué - necesaria para dar cumplimiento a requerimientos de carácter-internacional y nacional.

Sin embargo, la redacción del nuevo precepto deja dudas respecto a su valor jurídico en cuanto a la falta de sanción y al medio de hacer valer tanto la igualdad ante la ley de las mujeres y varones y en cuanto al derecho de planear la familia.

La reforma obligó a modificar otros textos constitucionales para hacerlos coherentes con ella y a reformar siete leyes secundarias que tenían preceptos contrarios a su contenido.

Esas reformas, aunque respetaron los derechos de la - mujer en su aspecto psicosomático, perjudicaron a las mismas-mujeres y a los hijos menores de siete años, situación que tu vo que modificarse.

La situación jurídica de la mujer, desde el punto de-vista constitucional es la siguiente:

1.- Tiene los mismos derechos y deberes que los varo-nes cuando se usan como sujetos de las oraciones gramaticales palabras que comprenden a los dos sexos.

2.- Se han resaltado algunos derechos que incluyen la distinción expresa de hombres y mujeres.

3.- Se han respetado derechos y deberes de la mujer - en su aspecto psicosomático, situación que no puede ignorar - el Constituyente. Por lo cual se trata de una igualdad de capacidades y aptitudes ante la ley, respetando aspectos psicosomáticos de la mujer.

4.- El precepto reformado, en su colocación dentro -- del capítulo de las garantías individuales, carece de sanción en forma aislada, en el concepto que se tiene de ellas, por - la violación que se hiciera de la igualdad como en el espa- - ciamiento de los hijos.

5.- Los errores que se han advertido en el transcurso de los años tratan de ser modificados en recientes reformas - a las normas secundarias que no respondieron al concepto de - igualdad y de planificación de la familia.

La situación, de hecho, de la mujer mexicana puede -- considerarse ajustada a las normas constitucionales y leyes - secundarias cuando pertenecen al grupo socio-económico que les permite el acceso a los centros de cultura superior y así tenemos abogadas, médicas, biólogas, químicas etc., y en las -- Universidades distinguidas profesionistas que han alcanzado - maestrías y doctorados y como funcionarias perteneciendo tanto al Poder Público como a la Iniciativa Privada.

En el primer caso hay diputadas, senadoras, miembros del Poder Judicial y del Ejecutivo en puestos relevantes como gobernadoras, diputadas locales, municipales etc., y en el segundo caso se les han encomendado gerencias de importación.

Puede decirse, en consecuencia, que en México no hay discriminación por sexo y que se respeta su estado psicosomático.

Frente a este grupo existe otro muy grande de mujeres analfabetas integrado por ejidatarias, esposas de agricultores y dedicadas a los servicios domésticos a las que nada les interesa su situación jurídica y que son manipuladas por los líderes para obtener votos que les sean favorables a sus partidos políticos.

Aunque no suelen ser analfabetas las mujeres que desempeñan servicios domésticos están en el mismo caso que las analfabetas.

Finalmente, en fábricas y comercios, oficinas públicas y privadas, las mujeres ocupan empleos bien retribuidos -- que se les asignan según su capacidad y que son preferidas -- por su eficiencia y laboriosidad.

Es más, el ramo secretarial está integrado en una mayoría absoluta por mujeres y lo mismo sucede en determinados comercios.

La desigualdad entre hombres y mujeres en esta última rama es una situación de hecho en beneficio del sexo femenino.

Puede, por tanto, concluirse que en México no hay discriminación por sexo, sino que cualquier desigualdad que pueda observarse deriva de la situación socio económica y no de las normas jurídicas, discriminatorias, por lo que tiene vigencia la igualdad constitucional del varón y la mujer, respetando su personalidad femenina a través de normas que responden a su estado psicosomático.

En lo que se observa una desigualdad de trato es en el control de la natalidad porque para lograr esa meta es la mujer la única a la que se esteriliza y el varón no es sujeto de procedimientos esterilizantes, salvo en muy contados y singulares casos.

En este aspecto, el párrafo respectivo del artículo 4o Constitucional y su correlativo del Código Civil carecen de efectividad en relación con la igualdad del hombre y la mujer y de una sanción para el caso de desacuerdo de la pareja sobre el número y espaciamiento de los hijos.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. La situación jurídica de la mujer en el Derecho Constitucional Mexicano es de igualdad jurídica con el varón, basada en la igualdad de posibilidades que garantiza un ejercicio real de derechos y obligaciones, respetando su desigualdad psicosomática.

SEGUNDA. La modificación del artículo 4o. Constitucional en 1974 estableciendo en su primer párrafo la igualdad de la mujer y el varón fué un reconocimiento expreso a un derecho ya existente en normas constitucionales vigentes.

TERCERA. Ese reconocimiento se hizo necesario para satisfacer aspiraciones y requerimientos en el ámbito nacional y por presiones de carácter internacional, permitiendo afinar problemas de igualdad en normas secundarias.

CUARTA. La igualdad jurídica de la mujer ahora está determinada por tres tipos de normas: las que comprenden al hombre y a la mujer en plano de igualdad absoluta cuando se usan términos que comprenden a los dos sexos; las que hacen distinción expresa entre hombres y mujeres y las que establecen derechos y obligaciones específicas para la mujer reconociendo su situación psicosomática.

QUINTA. Fué poco afortunada la redacción del segundo párrafo del artículo 4o. Constitucional, en su versión origi-

nal, relativo a la planeación familiar ya que, respondiendo - también a requerimientos externos e internos, ese derecho, co mo está redactado, deja dudas respecto a su valor jurídico -- por falta de sanción y de procedimiento para hacerlo efecti-- vo.

SEXTA. El Reglamento de la Ley General de Población- confirma que la planeación familiar se concreta a promover -- información para que los matrimonios puedan decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de - los hijos, sin que se haga referencia a sanciones de ese dere- cho en caso de ser violado por los cónyuges.

SEPTIMA. Las normas vigentes y las recientes modifi- caciones a leyes secundarias que han tratado de corregir erro- res que afectaban a la mujer perjudicando inclusive a los hi- jos pueden ser el inicio de un mejoramiento socio económico - de la mujer. .

OCTAVA. El exagerado y malentendido movimiento femi- nista perjudica más que beneficiar a la mujer por las actitu- des varoniles que sus seguidores pretenden adoptar, despre-- ciando a quienes respetan la dignidad de su sexo.

## B I B L I O G R A F I A

- ARNAIZ AMIGO, Aurora      La igualdad Jurídica y la Protec-  
ción Familiar en las Normas Su-  
premas. Condición Jurídica de -  
la Mujer en México. U N A M  
Facultad de Derecho, México, 1975
- BERNAL, Beatriz      Beatriz Bernal. Ponencia presen-  
tada en el Congreso de Derecho -  
Constitucional. Querétaro 6 de -  
Mayo de 1983. Mmg.
- BIALOSTOSKY, Sara      Condición Social y Jurídica de -  
la Mujer Azteca. Condición Jurí-  
dica de la Mujer en México. UNAM  
Facultad de Derecho. México. 1975
- BRUCE K., Margaret      Las Naciones Unidas y la Mujer, -  
Cuestiones Internacionales Con-  
temporáneas. Unitar. Secretaría  
de Relaciones Exteriores México-  
New York. 1975
- BURDEAU, Georges      Les Libertés Publiques. Libra--  
rie Generale de Droit et de Ju-  
risprudence. R. Pichon et R. Bu  
dand Auzias. Paris 1972
- BURGOA, Ignacio      Las Garantías Individuales. Mé-  
xico. Décima quinta edición, -  
Editorial Porrúa, 1981.
- COLLIARD, Claude Albert      Libertés Publiques. Tours Fran--  
cia. Quinta edición. Dalloz 1975

- CUARENTA Y SEIS LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Antecedentes y Evolución -- del Articulado. Constitucional. México. Talleres Graficos de la Nación, Tomos. I-III. 1967
- DE LA CUEVA, Mario El Nuevo Derecho Mexicano del -- Trabajo México. Editorial Porrúa Septima edición Tomo I. 1981.
- D'ORS, Alvar Derecho Privado Romano. Edicio-- nes Universidad de Navarra, S.A. Pamplona. 1968.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio Apuntes para la Historia del Dere-- cho en México. Editorial Polis y Antigua Libreria Robredo. Méxi-- co 1943. Tomos I y III.
- FERNANDEZ BAZAVILVAZO, Mercedes Condición de la Mujer en el Dere-- cho Laboral Mexicano. Condición-- Jurídica de la Mujer en México - U N A M. Facultad de Derecho. -- 1975
- FRIEDRICH, Carl J. La Filosofía del Derecho. México Breviarios del Fondo de Cultura-- Económica. 1964.
- FROMM, Enrich Marx y su concepto del Nombre, - Manuscrito Económico-Filosóficos México. Breviarios del Fondo de-- Cultura Económica. 1966.
- IZQUIERDO J. Marfa Los Derechos de la Mujer en la - Constitución de 1978. Rvista de-- la Facultad de Derecho de la Uni-- versidad Complutense. Madrid, Pu-- blicaciones de la Facultad de De-- recho, 1979.

- MARGADANT F., Guillermo Derecho Romano. Séptima Edición.  
Editorial Esfinge. 1978.
- MORA BRAVO, Miguel Control de la Natalidad y Planeación Familiar. México. Sin pie -  
de imprenta 1970.
- PETIT. Eugene Tratado Elemental de Derecho Romano. México. Editora Nacional.-  
1957.
- SIPILA, Helvi Las Naciones Unidas y la Mujer,-  
Cuestiones Internacionales Con-  
temporáneas. Unitar Secretaría -  
de Relaciones Exteriores. México  
- New York. 1975.